



INFORMACION DE LA SIP N° 951/80

FUERON APROBADAS LAS REFORMAS QUE SE INTRODUIERON
A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 78/75

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Decreto N° 1.933, aprobó las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo N° 78/75, y adoptó la misma medida respecto a su ordenamiento.

Por otra parte, han sido derogadas todas las actas suscriptas por las partes signatarias de dicha Convención referidas a condiciones y/o modalidades de trabajo, las que en adelante serán regidas exclusivamente por las disposiciones respectivas. Más adelante, se establece que las empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires SA -SEGBA- y Administración Servicios Eléctricos, ex CIAE, fijarán los sueldos y demás retribuciones para el personal excluido por el ordenamiento de la citada Convención.

Seguidamente se agrega el texto completo del Decreto N° 1.933.

VISTO el expediente N° 672.142/78 del Ministerio de Trabajo solicitando la aprobación de las reformas y ordenamiento del texto de la Convención Colectiva de Trabajo N° 78/75 y

CONSIDERANDO

Que las Leyes Nos. 21.345, 21.476 y 22.115 facultan al Poder Ejecutivo Nacional en lo que es materia del presente acto,

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

ARTICULO 1° - Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo N° 78/75, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que

forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º - Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 78/75 de acuerdo al texto ordenado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 3º - Quedan derogadas todas las actas suscriptas por las partes signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 78/75 que se refieren a condiciones y/o modalidades de trabajo, debiendo éstas quedar regidas exclusivamente por las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo aprobada en los artículos 1º y 2º y las normas legales aplicables.

ARTICULO 4º - Las Empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (S.E.G.B.A.) y Administración Servicios Eléctricos (ASE) Ex - C.I.A.E., fijarán los sueldos y demás retribuciones para el personal excluido por el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 78/75 (texto consignado en el Anexo II) de acuerdo con las pautas salariales vigentes o que dictare la autoridad competente, guardando una adecuada relación con los niveles remunerativos del resto del personal.

ARTICULO 5º - Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

No se incluyen en este anexo los artículos que no han sido derogados, modificados o sustituidos.-

Art. 1º - " Aplicación del Convenio"

a) Ámbito de aplicación: Se modifica Compañía Italo Argentina de Electricidad, reemplazándolo por Administración Servicios Eléctricos, (A.S.E.-ex C.I.A.E.).

Se modifica el inciso c) (Exclusiones) en la siguiente forma:

"Exclusiones": Quedan excluidos de la aplicación del presente Convenio:

- 1) Directores, Gerentes y Subgerentes.
- 2) Personal al que en su función específica las Empresas le asignen mando en forma permanente y siempre que ese personal esté a nivel mínimo de capataces, contramaestres y encargados.
- 3) Profesionales universitarios y sus auxiliares técnicos o administrativos que tengan relación directa de trabajo con los citados profesionales.
- 4) Personal de Seguridad en el Trabajo e Higiene en el Trabajo.
- 5) Personal de Recuperación Patrimonial, Vigilancia y Seguridad.
- 6) Personal con contrato a plazo fijo.
- 7) Personal de contratistas.
- 8) Secretarías/os y choferes de Dirección, Gerencias y Subgerencias.
- 9) Los Profesionales representados por la Asociación de Odontólogos de los

Servicios Descentralizados de SEGSA.

10) Profesionales del Arte de Curar de SEGSA.

11) El personal que a la fecha de vigencia del presente Convenio revista en los denominados listados 10 a 15 inclusive.

Artículo 2º - "Vigencia"

Derogado

Artículo 3º - "Condiciones de Ingreso"

Se modifica el inciso b) en la siguiente forma:

"Para poder ingresar todos los Trabajadores, sin excepción, serán sometidos a un examen por los profesionales médicos de las Empresas.

Los aspirantes a puestos administrativos deberán poseer las condiciones - que requiera la ocupación del puesto vacante y tener aprobado como mínimo el ciclo completo de la enseñanza primaria".

Se modifica el inc. c) en la siguiente forma:

"Para el ingreso a las Empresas se requerirá una edad mínima de dieciocho años, con las siguientes excepciones:

- 1) Los alumnos egresados de las Escuelas de Educación Técnica de las Empresas comprendidas en este Convenio o equiparadas a ellas, los que podrán ingresar una vez terminados los cursos con diplomas y siempre que tengan dieciséis años cumplidos.
- 2) Los hijos de trabajadores fallecidos en actividad cuando sean los mayores de la familia y cumplan los requisitos del inciso b).

Derogado el inciso d).

Artículo 4º - "Vacantes de Ingreso"

Se sustituye el inc. a) por el siguiente:

"Cuando las Empresas dispongan por necesidades del servicio ingresar personal, tendrán en cuenta básicamente la capacidad e idoneidad de los postulantes debidamente acreditada a través de las pruebas de competencia correspondiente, previamente determinada por la misma".

Se modifica el inc. b) en la siguiente forma:

"Las Empresas se comprometen a tener en cuenta para ingresar en las mismas, a la esposa o hijos de trabajadores fallecidos en actividad, siempre que reúnan condiciones físicas y de idoneidad y que los citados familiares hubieren estado a cargo exclusivo del trabajador fallecido. La esposa e hijos de trabajadores fallecidos que reúnan las condiciones citadas, serán tenidas en cuenta para ocupar vacantes que se produzcan en las Empresas - en tareas de limpieza apropiadas para personal femenino en horarios diurnos".

Derogados los incisos c), d), e), f), g), i) y j).

Artículo 5º - "Comunidad Organizada"

DECRETO 1.933 (cuatro)

Derogado.

Artículo 6° - "Estabilidad"

Se sustituye por el siguiente:

"Las Empresas garantizan la aplicación de las normas de estabilidad incluidas en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744-modificada por Ley 21297, según Decreto 390/76)".

Artículo 7° - "Trabajo de Contratistas"

Se modifica el inciso a) en la siguiente forma:

"inc. a) Las Empresas podrán disponer la realización de trabajos por empresas contratistas"

Artículo 8° - "Pianteles"

Derogado

Artículo 9° - "Jubilación"

Derogado el inc. a)

Se modifica el inciso b) en la siguiente forma:

"inc. a) Cuando el Trabajador reune los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, las Empresas podrán intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndosele los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines.

A partir de ese momento las Empresas mantendrán la relación de trabajo hasta que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral obligándose las Empresas a expedir los certificados finales y definitivos en un plazo no mayor de treinta días.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Se modifica el inciso c), párrafos 1,2 y 3 en la siguiente forma:

"inc. b) Fondo Compensador de Jubilación

1) Estará formado por el aporte de los Trabajadores

- Hasta 30 años de edad 0,50%
- De 30 a 40 años de edad 1%
- De 40 a 50 años de edad 1,50%
- Más de 50 años de edad 2%

Estas sumas serán retenidas de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios y destinados al Fondo Compensador.

2) Administración: Será ejercida por las Empresas.

Derogados los incisos d), e), f) y g).

Se modifica el inciso h) en la siguiente forma:

Inc. c) Sin perjuicio de lo convenido en el inciso a) del presente artículo, los Trabajadores podrán optar por el siguiente régimen:

- 1) Las Empresas adelantarán durante la vigencia del presente Convenio el ochenta por ciento del haber jubilatorio mensual, a aquellos trabajadores que cesaren en sus servicios y hayan obtenido la resolución por parte de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos reconociendo el derecho a jubilarse. Para el cálculo del haber jubilatorio o de pensión en su caso se aplicarán las disposiciones del artículo 49° y 52° respectivamente, de la Ley 18037, (t.o. 1976).
- 2) Similar procedimiento será aplicado cuando un trabajador deba cesar en sus servicios por incapacidad, siempre y cuando éste haya obtenido resolución definitiva por parte de la Caja declarando su derecho a la jubilación por invalidez.
- 3) Las Empresas adelantarán en las mismas condiciones igual porcentaje que el establecido en los puntos anteriores, pero sobre el haber de la pensión que pudiera corresponderle a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos en actividad, cuando haya habido por parte de la Caja reconocimiento del beneficio de pensión.
- 4) El presente régimen tiene carácter optativo y sólo se otorgará a los beneficiarios cuando así lo soliciten conforme a las siguientes normas:
 - a) A los Trabajadores en actividad, al momento del cese del servicio.
 - b) A los pensionados de los trabajadores fallecidos en actividad, en el momento de iniciar ante las Empresas los trámites correspondientes.

En ningún caso las Empresas considerarán los pedidos efectuados con posterioridad a lo indicado en los puntos a) y b).
- 5) La Caja deberá comunicar a las Empresas y a los interesados la resolución reconociendo el derecho de prestación.
- 6) Las Empresas antes de efectivizar el adelanto harán suscribir a sus

beneficiarios una declaración jurada de adhesión sin reservas al sistema y además una autorización para que la Caja proceda a descontar de los haberes de la primera o de las siguientes liquidaciones de los beneficiarios, los adelantos que las Empresas hubieran efectuado. A los trabajadores o pensionados que no dieron cumplimiento a lo expuesto en esta cláusula, no les será otorgado el adelanto establecido en este acuerdo.

7) El monto de la primera liquidación que abona la Caja a los beneficiarios, una vez efectuadas las deducciones prioritarias emergentes del artículo 46º inc. d) de la Ley 18037 (t.o. 1976) y, en su caso de los embargos trabados por la autoridad judicial competente, será destinado en su totalidad a reintegrar a las Empresas las sumas que hubieren adelantado al afiliado o a sus pensionados; si aún quedaren sumas pendientes de reintegro se afectará el veinte por ciento del haber de los mismos hasta su total cancelación.

Asimismo la Caja deberá reintegrar a las Empresas las sumas adelantadas por éstas al agente que hubiere fallecido antes de haber percibido pago de su beneficio jubilatorio.

8) La Caja deberá comunicar a las Empresas, con la debida antelación, la fecha en que hará efectiva la primera liquidación del beneficio a fin de que las Empresas suspendan el adelanto que viniesen efectuando.

9) Las Empresas y la Caja adecuarán las gestiones administrativas para el logro del mejor cumplimiento del sistema establecido en las cláusulas anteriores.

Derogado el inciso f).

Artículo 10 - "Servicio Militar"

Se modifica en la siguiente forma:

"Artículo 7º - Servicio Militar:

"Inc. a) Las Empresas conservarán el puesto a sus trabajadores mientras cumplan con el servicio militar obligatorio de acuerdo con lo que determinan las leyes respectivas desde la fecha de su convocación y hasta 30 días después de concluido el servicio.

b) El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad a todos los efectos legales. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los procedidos de remuneraciones a los fines de la aplicación de las normas legales.

c) Si dentro de los treinta días posteriores al de su licenciamiento el trabajador no pudiera reincorporarse al trabajo por razones de enfermedad o accidente, certificado por médicos de las Empresas u oficiales, se reintegrará en esas condiciones, gozando de inmediato de todos los beneficios que establece el presente Convenio.

Artículo 11° - "Compatibilidad"

Derogado último párrafo del inciso e)

Artículo 12° - "Categorías"

Se modifica incluyéndose sus normas en el artículo 9° del texto ordenado.

Artículo 13° - "Remuneraciones"

Se modifica en la siguiente forma:

Artículo 9° - "Remuneraciones, Categorías y Bonificaciones"

Las remuneraciones mínimas que excluyen suplementos por antigüedad y reconocimiento profesional, se detallan a continuación y tendrán vigencia hasta tanto las Empresas efectúen un reordenamiento y adecuación de las mismas conforme a las funciones y modalidades que se establezcan para cada puesto y analizadas por grupo de actividades.

<u>Categoría</u>	<u>Remuneración Mínima</u> (Valor 1.2.83)
1	369.809.-
2	406.790.-
3	447.469.-
4	492.216.-
5	541.438.-
6	595.582.-
7	655.140.-
8	733.411.-

Las bonificaciones, compensaciones, adicionales o asignaciones establecidas en este Convenio con anterioridad a la presente reforma, o resultantes de decretos, resoluciones, o de la implementación de decisiones de las Empresas o de actas separadas suscriptas entre estas últimas y la Asociación Profesional respectiva, quedan derogadas, y sus montos quedan comprendidos dentro de los valores mínimos de tabla indicados precedentemente. Las diferencias entre

los importes mínimos indicados -y los actualmente percibidos -si estos últimos fueran mayores-, serán mantenidos como conceptos remuneratorios correspondientes a la persona del trabajador y en ningún caso al puesto, a la función o la modalidad de trabajo.

Consecuentemente, en ningún caso las remuneraciones actuales se verán reducidas.

Artículo 14° - "Sobres de Pago"

Derogado el inciso b)

Artículo 15° - "Préstamos Especiales al Personal"

Se modifica en la siguiente forma:

Artículo 11° - "Préstamos Especiales al Personal"

"Las Empresas podrán otorgar préstamos especiales de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, determinándose la forma del reintegro de los mismos".

Artículo 16° - "Bonificaciones"

Se modifica incluyendo sus normas en el art. 9° del texto ordenado.

Artículo 17° - "Registro de Denominaciones"

Derogado.

Artículo 18° - "Aumentos por Antigüedad"

Se modifica en la siguiente forma:

"Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio recibirán mensualmente un suplemento por antigüedad por cada año de servicios efectivamente prestados en las Empresas, según el artículo 17° del presente Convenio. Dicho suplemento será una suma mensual no inferior a la percibida actualmente.

Artículo 19° - "Bonificaciones Extraordinarias"

Se modifica el inciso a) en la siguiente forma:

Artículo 13° - "Bonificaciones Extraordinarias"

"a) Al término de cada ejercicio, las Empresas destinarán los importes que ellas consideren conveniente para retribuir la eficiencia de los trabajadores durante el ejercicio mencionado. La distribución de dicha retribución la harán las Empresas teniendo en cuenta la calificación que a su juicio merezcan los trabajadores, aplicándose las disposiciones que al efecto dictan los respectivos Directorios.

b) Las Empresas abonarán a los Trabajadores al cumplir 20, 30 y 35 años de servicio efectivo respectivamente, aparte de lo que perciban mensualmente, un mes de su remuneración por esa única vez. Al personal femenino y al incluido en regímenes previsionales preferenciales, se les otorgará este beneficio al cumplir 17, 27 y 32 años de servicio.

Si algún trabajador hubiera percibido esta bonificación en el régimen preferencial no la percibirá por el período equivalente si cambiara a régimen salubre.

Artículo 20° - "Vacantes"

Derogado .

Artículo 21° - "Plazo para Cubrir Vacantes"

Derogado.

Artículo 22° - "Merzas para cubrir Vacantes"

Derogado.

Artículo 23° - "Escalafonamiento"

Derogado.

Artículo 24° - "Opción a Puestos Vacantes"

Derogado .

Artículo 25° - "Transferencias"

Se modifica en la siguiente forma:

"Artículo 14° - Transferencias"

"Cuando las necesidades del servicio lo requieran cualquier trabajador de las Empresas podrá ser cambiado de tarea o transferido a otro sector de las Empresas a condición de que no se reduzca su remuneración. Si el trabajador se considerara injuriado por motivo del traslado, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo".

Artículo 26° - "Préstamos de Personal"

Se modifican los incisos a) y b) en la siguiente forma:

a) Los trabajadores podrán figurar prestados de una sección a otra"

b) El trabajador prestado que debe actuar fuera de su lugar de concentración percibirá la compensación que se establezca".

Derogados los incisos c), d) y e).

Artículo 27º - "Permutas"

Se modifica el inc. b) pto. 1) de la siguiente forma: "Para permutar entre sí, en todos los casos, los Trabajadores que lo soliciten deberán ser titulares de puestos similares o equivalentes".

Derogados los puntos 2, 3 y 4 del inciso b). Se modifica el inciso c) punto 2) en la siguiente forma:

"inc. c) pto. 2): Las Empresas le tomarán un examen a los efectos de establecer si reúne las condiciones necesarias para ocupar el puesto solicitado".

Se modifica el inc. c) punto 5) en la siguiente forma:

"inc. c) pto. 5) Entre los Trabajadores que opten por la permuta, tendrá mejor derecho el más antiguo, siempre que reúna las condiciones necesarias para ocupar el puesto".

Derogado el inciso d).

Artículo 28º - "Vacantes transitorias"

Derogado.

Artículo 29º - "Cómputos de Antigüedad"

Se modifica el inc. a) en la siguiente forma:

"a) A los efectos del presente Convenio se computarán como antigüedad del Trabajador todos los servicios efectivos, continuados o no, prestados en Empresas de servicios públicos de electricidad del país de las que SEDSA o A.S.E. (ex C.I.A.E.) sean continuadoras, salvo que hubiera sido declarado cesante en alguna de ellas. Tales servicios serán tenidos en cuenta mediante el o los certificados que el Trabajador presente y su reconocimiento regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos".

Se modifica el inciso c) en la siguiente forma:

"inc. c) A los trabajadores reingresantes el tiempo trabajado anteriormente se les reconocerá a los efectos de su antigüedad en las Empresas"

Se modifica el inciso e) en la siguiente forma:

"inc. e) Al Trabajador que haya recibido indemnización y/o gratificación por despido, de reingresar en las Empresas, se le aplicará lo dispuesto por el Art. 255º de la Ley de Contrato de Trabajo".

Derogado el inciso f).

Artículo 30º - "Uso de Corriente Eléctrica"

Se modifica en la siguiente forma:

"a) Los importes que a la fecha de aprobación del presente texto ordenado, las Empresas reconocieron a su personal por facturación de corriente eléctrica

ca, se sumarán como concepto congelado, a la remuneración individual, en cantidad de compensación.

b) A los efectos de la determinación del importe de la compensación indicada en el párrafo anterior (como valor único para el total de trabajadores, se calculará el promedio mensual de los consumos de energía producidos durante los últimos 12 meses por el total de trabajadores de las Empresas (que a la fecha de vigencia gozaren del beneficio de la tarifa reducida). El monto a sumar a la remuneración individual, será la diferencia entre el valor de los kWh promedio indicados facturados a tarifa normal y el mismo consumo a tarifa reducida.

c) A partir de la fecha de aplicación del presente Convenio, la facturación de corriente eléctrica, será realizada con los valores vigentes para la clientela general.

d) El personal que ingresare a las Empresas a partir de la fecha de homologación del presente Convenio, no recibirá ni percibirá descuento o compensación alguna por uso de corriente eléctrica.

e) Los incisos a) y c) serán de aplicación para el caso de personal jubilado, viudas de trabajadores fallecidos en actividad, viudas de jubilados fallecidos con más de 5 años de servicio en las Empresas, jubilados por invalidez y sus pensionados cualquiera sea su antigüedad, cuando el suministro se efectuare a su nombre y figure como principal de la familia.

A tal efecto se abonará una suma establecida conforme a las pautas que se fijan para la compensación determinada en el inc. b). Quedan excluidos los derecho-habientes arriba citados del personal ingresado a partir de la homologación del presente Convenio.

f) Los incisos a) y c) serán también de aplicación en el caso de personal que sea usuario de otras empresas que suministren energía eléctrica.

Artículo 31º - "Capacitación"

Derogado el inc. a).

Se modifica el inc. b) punto 1) - párrafo 2º en la siguiente forma:

Para A.S.E. (Ex - C.I.A.E.), se mantendrá el régimen de becas vigentes para los hijos de sus trabajadores.

Se modifica el inc. c) en la siguiente forma:

b) SEGBA y A.S.E. (Ex - C.I.A.E.) mantendrán:

1) Los respectivos dictados, programaciones, direcciones y subvenciones de

cursos de formación y especialización de electricista de redes.
La asistencia a los mismos se computará como jornada de trabajo a todos -
sus efectos.

2) El dictado de cursos de seguridad y primeros auxilios en concordancia
con sus necesidades.

c) A los trabajadores y/o sus hijos que concurren a los cursos que dicten
directamente las Empresas de acuerdo a lo establecido en el presente arti-
culo, se les facilitará en préstamo los útiles y herramientas necesarios,
los que permanecerán en los locales de las Empresas"

Artículo 32º - "Becas"

Se modifica el inciso a) agregándosele lo siguiente:

"En caso de no presentarse candidatos para cubrir el número determinado en
alguna especialidad, podrán adjudicarse dichas becas entre otras especiali-
dades en que sobren postulantes, tratándose de tal modo de usufructuar anual-
mente el total de las becas convenidas".

Derogado el punto 1) del inc. b).

Se modifica el punto 6 del inc. b) en la siguiente forma:

"inc. b) pto. 5) En el supuesto que haya exceso de postulantes para cubrir
una determinada beca, luego de las preferencias citadas precedentemente, se
tendrá en cuenta el mejor promedio de las calificaciones obtenidas en el 01
tino año de estudios"

El inc. c) pasa a integrar el inc. a)

Derogado el último párrafo del inciso d).

Se modifica el inc. f) en la siguiente forma:

"e) Los Trabajadores no podrán postular becas para un nuevo año, mientras -
no hayan aprobado la totalidad de las materias del curso que usufructuaron
como becados."

Se modifica el inc. g) en la siguiente forma:

"inc. f) El Trabajador que por usufructo de una beca haya llegado al térmi-
no de los estudios previstos en la misma estará obligado a permanecer revis-
tando como trabajador en las Empresas pertinentes, por un período igual al
que estuvo becado y que no podrá exceder de tres años.

Los trabajadores recibidos que hayan realizado usufructo de beca podrán ser
requeridos por los servicios de Capacitación de las Empresas para desempe-
narse como instructores."

Derogado el inciso l).

Se modifica el inciso n) punto 2) en la siguiente forma:
"Inc. n) punto 2) Serán anuales y consistirán en una contribución mensual - por parte de las Empresas" - Derogados los incisos n) y 5).

Artículo 33° - "Biblioteca"

Se modifica en la siguiente forma:

Artículo 21° - "Biblioteca"

Las Empresas mantendrán el servicio de Biblioteca y Hemeroteca especializado en temas que hagan a su actividad específica.

Artículo 34° - "Reconocimiento Profesional"

Se modifica en la siguiente forma:

"Todo Trabajador que posea cualquiera de los títulos que se detallan en este artículo, percibirán una suma mensual determinada por las Empresas que se incorporará a la remuneración básica individual en cada caso.

- a) 1) Títulos Universitarios otorgados o revalidados por las Universidades - Nacionales o Privadas, facultadas para expedirlos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- 2) Títulos expedidos por los establecimientos oficiales de enseñanza Media Secundaria, Técnica y Especial y aquellos privados autorizados por las disposiciones legales vigentes.
- 3) Títulos o certificados finales expedidos por los Institutos de Instrucción de las Fuerzas Armadas que habiliten para la respectiva prestación.
- 4) Títulos o certificados finales expedidos por Universidades nacionales o privadas facultadas para expedirlos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en las siguientes especialidades: Enfermeros y/o asistentes dentales, visitadoras o asistente social.
- 5) Certificados de capacitación expedidos por Institutos oficiales o privados facultados para expedirlos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, Centros de Capacitación de Empresas cuya actividad comercial comprenda las siguientes especialidades:
Programador, Operador, Perfeccionador .

...///

b) Cuando un trabajador presente más de un título o certificado se abonará únicamente el de mayor nivel académico de acuerdo a la reglamentación vigente.

c) La máxima suma a abonar por reconocimiento profesional estará sujeta al carácter específico profesional o técnico en coincidencia con la función o tarea que realice.

2) Todo trabajador que a la firma del presente convenio estuviere percibiendo suma por reconocimiento profesional en base a título o certificado de cualquier índole, y que quedan excluidos de la enuseración precedente, continuarán percibiendo la misma en carácter de suma fija no incorporada a la remuneración y que no sufrirá modificaciones.

Artículo 35° - "Reglamentación General del Trabajo"

Se modifica en la siguiente forma:

"Artículo 23° - Reglamentación General del Trabajo"

- 1) Los Trabajadores recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por cualquier superior de la línea jerárquica.
- 2) Los Trabajadores deben acatar las órdenes de sus superiores y están obligados a hacerlas cumplir a sus subalternos debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observen en el cumplimiento de las tareas encomendadas, como así también los actos de indisciplina en que incurrieran. De no hacerlo, ellos serán los responsables.
- 3) Cuando las Empresas consideren que con ello no se afecta al servicio, permitirán a pedido de los interesados, que sus trabajadores aprendan otros trabajos atinentes a sus tareas habituales, siempre que ello no redunde en disminución del rendimiento de las labores propias de cada trabajador. En ningún caso las tareas que el trabajador realice podrán invocarse para reclamar mayor categoría.
- 4) Cuando un trabajador no tiene tareas propias dentro de la jornada, a efectos de completar la misma podrá realizar otras a efectos de no perjudicarse económicamente.

Artículo 36° - "Reglamentación Interna del Trabajo"

Se modifica el inc. b) en la siguiente forma:

"inc. b) Puntos de Concentración"

"Las Empresas podrán dotar a su personal de vestuarios móviles, los cuales contarán también con un lugar para herramientas. En estos casos el personal estará obligado a tomar servicio en el punto donde se encuentre

estacionada la casilla en lugar de hacerlo en el punto de concentración habitual. Deberán cumplir una jornada efectiva de trabajo de ocho horas doce minutos más doce minutos de tiempo de refrigerio. A cambio de ello las Empresas abonarán únicamente un importe que resulte de la estimación del tiempo de traslado entre el sector y la zona donde accione la casilla. Se derogan los incisos d) e) y f).

Se modifica el inc. g) de la siguiente forma:

"Inc. h) Trabajadores de Servicios Asistenciales"

Estos trabajadores guardarán debidamente el secreto profesional que su función requiere, absteniéndose de comentar en ningún caso con los pacientes, sobre temas que corresponden a los profesionales médicos, o sobre la mayor o menor idoneidad de los mismos. Tal como hasta el presente, extenderán su celo y sacrificio personal en atención de los trabajadores y familiares.

- 1) Los trabajadores dedicados a tareas de enfermería o asistencia dental recibirán órdenes directamente del médico u odontólogo para colaborar en los tratamientos prescritos.
- 2) La labor de las Visitadoras o Asistentes Sociales se ajustará a la específica que establecen los programas de estudios de las Facultades o del Museo Social Argentino.
- 3) Los "laboratoristas" actuarán en la forma que establezcan las disposiciones legales pertinentes.

Art. 37° - "Intensidad"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 23° - Intensidad" (Ejemplares)

- a) Cuando un trabajador por ausencia de otro realice sus tareas en un puesto de remuneración superior deberá percibir dicha remuneración como si hubiere desempeñado sus tareas durante un lapso mínimo de 30 días hábiles, sin que ello implique una promoción.

Al producirse el retorno del trabajador ausente el que hubiere ocupado su puesto retornará a sus tareas habituales percibiendo la remuneración correspondiente a las mismas.

- b) En ningún caso el Trabajador podrá rehusarse a efectuar los trabajos que se le encomienden.

Art. 38° - "Gastos de Representación"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 26° - Gastos de Representación"

- a) Todo Trabajador que por la índole de sus tareas tenga trato directo y permanente con público consumidor y/o representantes oficiales y no se les suministre uniforme y/o prendas de vestir, recibirá como gastos de representación una suma mensual igual a la percibida actualmente que se incorporará a la remuneración del trabajador mientras realice las siguientes tareas:
- 1°) Atención del mostrador o ventanilla.
 - 2°) Atención fuera de los locales de la Empresa.
 - 3°) Mantenga relaciones con usuarios del servicio, en una gestión comercial, que requiera una muy correcta y atildada presentación, así como la máxima deferencia e interés en el trato con la clientela.

Art. 39° - "Quebrantos de Caja"

Se modifica el inc. a) en la siguiente forma:

"inc.a) Los trabajadores cajeros recibirán como compensación por quebranto de caja, aún en el caso de ausencias con goce de sueldo una suma mensual igual a la percibida actualmente que se incorporará a la remuneración del trabajador mientras realice la tarea.

Art. 40° - "Reintegro por movilidad"

Derogado

Art. 41° - "Reembolso de Gastos"

Se modifica el inciso b) en la siguiente forma:

"b) Se mantendrán las asignaciones fijas que rigen en la actualidad."

Se modifica el inciso e) en la siguiente forma:

"e) Se abonará a todos los Trabajadores un reembolso por gastos de refrigerio por cada jornada, siempre que hayan cumplido un trabajo efectivo de la mitad o más de la jornada normal."

Se modifica el inciso f) en la siguiente forma:

f) Se abonará un reembolso de gastos de comida al Trabajador que por razones de servicio sea retenido en el lugar de trabajo más de dos horas al término de su jornada normal, o se le anticipara en más de dos horas el comienzo de la misma en los siguientes casos.

1) Horas extras en días laborables:

- a) Cuando se trabajen más de dos y menos de cinco horas extras corresponde abonar comida. El refrigerio se paga por la jornada normal.
- b) Cuando se trabajen más de cinco y menos de siete horas extras: corresponde abonar una comida y un refrigerio, además del refrigerio que corresponda por la jornada normal.
- c) Cuando se trabajen ocho horas doce minutos extras o más (lo que equivale a dos jornadas o más de labor), corresponde abonar dos comidas y un refrigerio, además del refrigerio correspondiente a la jornada normal.

2) Horas extras en días no laborables:

Cuando se trabaje en días sábados, domingos (o días equivalentes) y feriados horas extras en exceso de la jornada de ocho horas veinticuatro minutos es aplicable en los casos pertinentes lo previsto en el punto 1).

3) Personal con jornada de ocho horas veinticuatro minutos: pausa de media hora entre la finalización de su jornada normal y el comienzo de las horas extras.

En aquellos casos en que el personal, con excepción del de turno debe realizar más de dos horas extras, se le concederá una pausa de media hora entre la finalización de su jornada de ocho horas veinticuatro minutos y el comienzo de las horas extras. Este lapso de media hora no será computado a los efectos del salario.

4) Cambio de Horario:

Cuando se dispone un cambio de horario, ya sea anticipándolo en más de dos horas del habitual, corresponde abonar gastos de comida por el primer día, sea este cambio por uno o más días, salvo que se le haya notificado al Trabajador de este cambio con una anticipación de dos días.

5) Personal que se le envía a trabajar fuera de su punto de concentración dentro de su mismo horario, no le corresponde percibir gastos de comida, salvo

que las horas efectivas de trabajo más el tiempo de traslado, o la acumulación de éste con horas extra sea de más de dos horas en exceso de su jornada de labor.

Se modifica el inciso g) en la siguiente forma:

"g) 1) Personal de Transporte-Choferes

Al personal de choferes destacados en los últimos sectores del área de Distribución, que cumple jornada efectiva de labor en forma discontinua, de ocho horas veinticuatro minutos diarios con un intervalo de una hora para almorzar, se le abonará mientras se desempeñen en esa modalidad, dicha hora en forma simple y sin recargo alguno por cada día de trabajo, como así también el importe de una comida en lugar del refrigerio."

2) Personal de Obras

Al personal de la Sección Obras, que cumple jornada de labor de ocho horas veinticuatro minutos diarios más tiempo fijo de traslado, cuando realice más de una hora extra se le abonará el importe de una comida.

Art. 43° - "Útiles de Trabajo"

Se deroga el inciso d)

Art. 44° - "Ropa de Trabajo"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 31° - Ropa de Trabajo"

- a) Las Empresas proveerán a los Trabajadores ropa de trabajo adecuada, de acuerdo a las normas que ella establezca.
- b) Cuando corresponda la sustitución de un tipo de prendas por otro distinto, el cambio se realizará contra entrega de la usada.
- c) El cuidado y lavado de la ropa estará a cargo del que deba utilizarla.
- d) Los trabajadores tendrán la obligación de usar la ropa que se le provea en cada entrega.
- e) El trabajador que reciba sobretodo, saco de cuero, ropa de agua o prendas similares de protección, tiene eneludible obligación de efectuar tareas a la intemperie, en invierno o días de lluvia respectivamente.
- f) Los trabajadores que dejen de pertenecer a las Empresas, o pasen a otro

puesto donde no fuere necesario el uso de las prendas para la intemperie, deberán devolverlas.

- g) Asimismo los trabajadores quedan obligados a devolver las prendas que se le sustituyen por otras nuevas.
- h) Las Empresas entregarán anualmente a sus trabajadores una toalla de tela tipo esponja de 70 por 40 centímetros, quedando a cargo de cada trabajador la conservación y lavado de la misma, así como la responsabilidad por deterioro, pérdida o sustracción.
- i) Al ingresar cada trabajador recibirá el equipo de trabajo e indumentaria necesarios para el desempeño de sus tareas.

Art. 45° - "Penalizaciones"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 32° - Penalizaciones"

- a) Todo trabajador deberá efectuar sus reclamos iniciándolos por la vía jerárquica correspondiente.
- b) Las ausencias por enfermedad deben comunicarse en el día y justificarse con la boleta de baja médica o certificado médico. De no procederse así, aparte de los descuentos pertinentes en los haberes, los trabajadores se hacen pasibles de sanciones disciplinarias.

Art. 46° - "Permisos sin goce de sueldo"

Derogado

Art. 47° - "Permisos con goce de sueldo"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 33° - Permisos con goce de sueldo"

- a) Se otorgarán a los Trabajadores los permisos con goce de sueldo que se detallan a continuación:
 - 1) Por casamiento (este permiso puede agregarse a la licencia anual ordinaria: 10 días corridos).
 - 2) Por nacimiento de hijos: 2 días corridos (uno por lo menos debe ser libre)
 - 3) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con quien estuviere unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días corridos.

- 4) Por fallecimiento de hermano: 1 día.
 - 5) Maternidad: A todas las trabajadoras de las Empresas se les concederá un permiso con goce de sueldo equivalente a los plazos establecidos por las leyes vigentes, cualquiera sea su antigüedad en las Empresas.
 - 6) Todo trabajador podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamiento o curaciones, o recurrir a los servicios del facultativo, cuando su salud lo requiera. El permiso será por el tiempo que demande esta diligencia debiendo acreditar fehacientemente esta circunstancia.
 - 7) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.
- b) En todos los casos de permisos con goce de sueldo deberán acreditarse las certificaciones correspondientes a las circunstancias que dan lugar al permiso.
- c) Las remuneraciones que pudieran corresponder se calcularán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 48° - "Comisión de Higiene y Seguridad"

Derogado con excepción del 1er. párrafo que pasa a integrar el artículo 34° del texto ordenado.

Art. 49° - "Higiene y Medicina del Trabajo"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 34° - Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo"

"De conformidad con las leyes dictadas o que se dicten, así como el adelanto técnico-científico y social de la época, las Empresas mantendrán los lugares de trabajo en buenas condiciones de higiene y seguridad y organizarán las labores de manera que no afecten tales principios.

Se deroga el último párrafo del punto 3) del inciso a)

Se deroga íntegro el punto 6) del inciso a)

Se modifica el punto 7) del inciso a) en la siguiente forma:

"6) Las fichas del examen periódico serán centralizadas a fin de ser estudiadas en sus resultados.

Si por los estudios realizados o por los consejos del médico se estimare

7-

Necesario, el Trabajador será citado para su consulta por un médico especialista. Cuando se encontrasen enfermedades se le comunicará el tratamiento a realizar por el médico de zona que corresponda, debiendo quedar constancia por escrito de la comunicación. La asistencia médica terapéutica será prestada en lo posible por el médico que corresponda de acuerdo con el informe que se le envíe, si fuera necesario e siguiendo el criterio terapéutico del médico.

Se modifica el inciso c) en la siguiente forma:

"c) Con el fin de asegurar las condiciones de higiene adecuadas, las Empresas deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) La limpieza y desinfección en todos los lugares de trabajo se efectuará diariamente de acuerdo a las leyes o decretos vigentes. Cuando se efectúe limpieza en gran escala en los lugares de trabajo, deberá preverse que la misma se haga fuera de las horas normales de labor.

2) Se habilitarán en todos los lugares en que el trabajo lo justifique y de acuerdo a las posibilidades cuartos de vestir, provistos de armarios individuales y espejos. Para los trabajadores de Pulverización, Parque de Combustibles, Limpieza de Molin u otros sectores similares, los armarios serán dobles.

Se estudiará la situación de los Trabajadores que, por la índole de las tareas que deben efectuar se justifique la colocación de una caja encima de su ropero para guardar la ropa de trabajo sucia.

3) En las Usinas, Subusinas, Sectores de Provincia y Talleres, se habilitarán baños, vestuarios y roperos en cantidad suficiente para los Trabajadores que efectúen tareas en esos lugares.

4) En los lugares de trabajo donde fuera necesario por sus características y la época, se instalarán pastilleros conteniendo tabletas de dextrosa y sal para contrarrestar los efectos del calor, así como secadores o refrigerantes para suministrar agua fresca a los Trabajadores.

5) Las cuadrillas móviles estarán provistas de equipos ambulantes con los elementos de higiene necesarios.

Las cuadrillas móviles compuestas de doce o más trabajadores estarán provistas de un equipo ambulante que corresponda:

DECRETO 1933 (veintidós)

- a) Balde de hierro galvanizado para higienización.
- b) Letrina
- c) Agua potable
- d) Botiquines
- e) Cuando el número de Trabajadores de la cuadrilla no alcance a 15, se proveerán carpas confeccionadas especialmente para vestuarios en las que no se podrán depositar materiales y/o herramientas.
Cuando el número sea superior a 15 Trabajadores se proveerán casillas de vestuario.
- f) Cuando las cuadrillas no alcancen a 12 Trabajadores, se las deberá proveer, por lo menos, de agua potable y botiquín.

Art. 50º-"Seguridad"

Se modifica el inciso b) en la siguiente forma:

- "b) Alumbrado Público: Cuando se utilicen vehículos para efectuar servicios en los focos con armaduras fijas en suspensiones, las Empresas dotarán las escaleras que dispongan los elementos de seguridad adecuados.

Se modifica el inciso f) punto 1) en la siguiente forma:

"f) Maniobras en alta y media tensión:

- 1) Los Especialistas de las cuadrillas podrán realizar maniobras de alta y media tensión bajo la supervisión adecuada. No podrán realizar maniobras de alta tensión los trabajadores con categoría de hasta Oficial inclusive, quienes podrán concurrir a caminos, celdas o salas de alta tensión, cuando vayan acompañados por lo menos de un Especialista, debiendo comprobar éste último que la instalación en que deben intervenir se encuentra fuera de servicio.

Se modifica el inc. i) en la siguiente forma:

"i) Primeros auxilios:

Las Empresas colocarán en los lugares de trabajo, carteles con inscripciones relativas a la prestación de los primeros auxilios al personal que se accidente por una descarga eléctrica y entregarán folletos explicativos. Semestralmente impartirán al personal que trabaja en las dependencias donde puedan ocurrir estos accidentes, clases prácticas sobre la forma de prestar esos auxilios y utilizar los elementos adecuados (pulmotores u otros

elementos similares)"

Se modifica el inciso k) en la siguiente forma:

"k) Casillas Telefónicas:

En los locales de las Empresas, que por el ruido intenso cree dificultad auditiva para atender teléfonos, se colocarán cabinas cerradas, construídas de acuerdo a normas y adelantos técnicos que se utilizan actualmente.

Se derogan los incisos n) y o).

Se modifica el inciso q) en la siguiente forma:

"o) Tareas Peligrosas:

Las Empresas adoptarán las medidas de seguridad o prevención necesarias a efectos de eliminar o atenuar el riesgo de las tareas que se enumeran a continuación:

- 1) Las que se realicen sobre balancines, silletas, escaleras a viento, sogas a nudo, desde la base.
- 2) Las tareas que se realicen encontrándose el Trabajador a más de cuatro metros de altura, vacío o profundidad.
Entiéndese por altura o vacío la medida entre los pies del Trabajador y el nivel al cual puede caer y por profundidad la medida desde el nivel del terreno circundante hasta los pies del Trabajador.
No se considerarán trabajos peligrosos los que se realicen en altura cuando se utilicen equipos apropiados y/o andamios con barandas y los que se realicen en profundidad cuando existan muros o que se coloquen apuntalamientos y/o barandas en los bordes de la boca de la excavación.
- 3) La limpieza de claraboyas y/o ventanas de los edificios siempre que ofrezcan peligro.
- 4) La colocación de andamios, silletas y balancines, siempre que ofrezcan peligro.
- 5) Las tareas que se realicen a cualquier altura o profundidad sobre mecanismos en movimiento que no tengan protección.
- 6) Los trabajos que se efectúan en celdas y barras de alta y media tensión que estando sin tensión forman parte de una instalación no protegida en servicio, tanto sean usinas, subusinas y cámaras de transformación. Se entiende por instalación protegida aquella que tiene sus elementos en

alta tensión no accesibles por estar rodeados por un tejido o malla metálica o tabique macizo de protección en los lugares susceptibles de ser alcanzados.

- 7) No se considerarán trabajos peligrosos los trabajos mencionados en el apartado 6), cuando la instalación en que se trabaje posea dispositivos de enclavamiento, sea puesta a tierra o se hayan adoptado medidas igualmente eficaces para impedir que por error la instalación pueda ser puesta bajo tensión, con peligro para los trabajadores.
- 8) Se considerará igualmente peligrosos los siguientes trabajos en instalaciones de baja tensión, con tensión de distribución de más de 225 V. y con carga.
- Cambios de fusibles en cajas esquineras y reparaciones en las mismas (excluida conservación).
 - Cambios de placas de 100 A. o más en tomas de cliente.
 - Trabajos en barras y seccionadores en cámaras.
 - Intervención en empalmes subterráneos para efectuar reparaciones en la red.
- 9) Los trabajos enunciados en a), b), c) y d) del apartado 8) no se considerarán peligrosos cuando se adopten elementos de trabajo y protección (guantes, caretas, etc.) que eviten posibles accidentes al Trabajador. Asimismo los trabajadores a quienes se entregan los elementos de seguridad, están obligados a usarlos.
- 10) Los trabajadores que realicen las tareas enunciadas precedentemente continuarán percibiendo el mismo recargo que actualmente se les abona durante el tiempo que intervengan en las mismas.
- 11) Queda excluido de este beneficio el personal de atención o guardia, excepto los peones prácticos.

Se deroga el inciso r).

Art. 51° "Días de ausencia por Enfermedad"

Derogado.

Art. 52° - "Jornada de Trabajo"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 32° - Jornada de Trabajo"

- a) Se considerará jornada de trabajo el tiempo que los trabajadores pasan que estar a disposición de las Empresas.
- b) La semana de labor se realizará de acuerdo a las siguientes modalidades:
- 1) Semana calendaria:
Es aquella en la que el Trabajador cumple su labor de lunes a viernes.
 - 2) Semana no calendaria:
Es aquella en la que el Trabajador tendrá dos días francos corridos en semanas de acuerdo a su diagrama, equivalente el primero al sábado y el otro al domingo.
 - 3) Guardia rotativa de turno continuado:
Es aquella en la que cubriendo las 24 horas del día, se realiza con una jornada semanal promedio de 42 horas y una jornada diaria de 8 horas de labor por turno, computable de relevo a relevo. Los francos serán otorgados de acuerdo a los diagramas vigentes.

Las bonificaciones o asignaciones especiales asignadas en función de las modalidades de trabajo indicadas en b) 2 y b) 3 serán una suma fija. Dicha suma fija se modificará simultáneamente con las variaciones que experimente el sueldo básico.

Art. 53° - "Licencias con goce de sueldo"

Se modifica el inciso a) en la siguiente forma:

"Art. 37° - Licencias con goce de sueldo"

- a) Los Trabajadores gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:
- 1) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
 - 2) De veintiun (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).
 - 3) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).
 - 4) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Se modifica el inciso e) en la siguiente forma:

"e) Las licencias deberán comenzar el día lunes y se abonarán al comenzar las mismas".

Se modifica el inciso f) en la siguiente forma:

"f) Las licencias serán concedidas en forma ininterrumpida, con rotación para que el Trabajador no usufructúe de ella todos los años en la misma época.

Se modifica el inciso j) en la siguiente forma:

"j) Las Empresas concederán a los Trabajadores, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de setiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1° de mayo y el 30 de setiembre del año siguiente en forma ininterrumpida.

Las Empresas concederán estas licencias siempre que por la cantidad de Trabajadores que lo soliciten simultáneamente en una misma sección no se afecte al servicio.

Se deroga el inciso k).

Se modifica el inciso n) en la siguiente forma:

"n) En el mes de enero, las Empresas continuarán abonando la suma que actualmente perciben los Trabajadores casados, así como a los viudos o solteros con familiares a su cargo como contribución al turismo social, que devenga sueldo anual complementario.

Se deroga el inciso o)

Art. 38° - "Servicios Sociales"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 38° - Servicios Sociales"

Se modifica el inciso a) en la siguiente forma:

"a) Las Empresas continuarán prestando como mínimo los Servicios Sociales que prestan en la actualidad, que se adecuarán permanentemente a las necesidades que exige el adelanto científico y el aumento vegetativo del personal y sus familiares, procurando disminuir sus costos sin afecta-

DECRETO 1.933 (veintisiete)

ción de los servicios y observando las normas fijadas por la ley de Obras Sociales.

Se deroga el inciso b)

Se modifica el inc. c) en la siguiente forma:

"b) Tendrán derecho a gozar de los Servicios Asistenciales el Trabajador y familiares de acuerdo con las reglamentaciones que establezcan las Empresas.

Se modifica el inciso d) en la siguiente forma:

"c) Con el objeto de garantizar a todos los integrantes de las Empresas, el cuidado de su salud en los casos en que los afecte una enfermedad prolongada continuarán funcionando dos Juntas Médicas, una de orden general y otra neuropsiquiátrica. Estas Juntas Médicas tendrán a su cargo estudiar el caso de todos aquellos Trabajadores que por razones de enfermedad superen los treinta días corridos de ausentismo y veinte intermitentes durante el año, para interiorizarse de los problemas de su salud, adoptar las medidas médicas necesarias para su restablecimiento y justificar la continuidad de la baja médica. En caso de las enfermedades neuropsiquiátricas, el plazo después del cual deberá ser sometido a la Junta Médica será de cuarenta y cinco días.

Se modifica el inciso e) en la siguiente forma:

"d) Están incluidas en los Servicios Sociales a los que se refiere el inciso a) del presente artículo:

- 1) El tratamiento médico terapéutico y/o social del Trabajador disminuido mientras está al servicio de las Empresas.
- 2) Los tratamientos de readaptación del Trabajador, esposa e hijos que, como consecuencia de poliomielitis hubieran quedado disminuidos físicamente.
- 3) El suministro de aparatos ortopédicos en el caso y a las personas mencionadas en el punto anterior.
- 4) El suministro de aparatos ortopédicos destinados a reemplazar miembros superiores o inferiores a los trabajadores en actividad y sus familiares inscriptos.
- 5) Tratamientos de readaptación y suministro de prótesis para los

trabajadores físicamente disminuidos como consecuencia de un accidente de trabajo.

- 6) La internación en un sanatorio designado por las Empresas de aquellos trabajadores que hallándose en actividad se vieron afectados de enagenación mental, que no sea motivada por estupefacientes, siempre que dicha internación sea prescrita por médicos de las Empresas.

Se modifica el inciso f) en la siguiente forma incorporándose como punto 6 del inc. b)

Se derogan los incisos g) h) e i).

Art. 55º "Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales"

Se modifica en la siguiente forma:

Derogados los incisos c) y f)

Se agrega como inciso d) y f) del texto ordenado lo siguiente:

d) Las Empresas abonarán al Trabajador en los casos que corresponda la indemnización que establece la ley 9688.

f) El Trabajador jubilado por incapacidad física percibirá la indemnización que establece el art. 212º 4º párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 36º "Incapacidad Parcial"

Se sustituye este artículo por el siguiente:

"Art. 40º Incapacidad Parcial"

"En caso de incapacidad parcial del Trabajador será de aplicación lo establecido en el art. 212º de la Ley de Contrato de Trabajo".

Art. 57º - "Contribución por Casamiento"

Se sustituye este artículo por el siguiente:

"Art. 41º - Contribución por Casamiento -"

"La contribución por casamiento que se otorga a todo Trabajador se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia"

Art. 58º - "Salario Familiar"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 42º - Salario Familiar"

"El salario Familiar se abonará a todo trabajador que resulte beneficiario de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Art. 59° - "Contribución por Nacimiento":

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 43° - Contribución por Nacimiento"

"En los casos de nacimiento de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, el trabajador comprendido en las previsiones legales en vigor, se beneficiará con los montos en ellas establecidas".

Art. 60° - "Asignación por hijos":

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 44° - Asignación por hijos"

"La asignación por hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, se abonará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes."

Art. 61° - "Contribución por Fallecimiento":

Se sustituye por el siguiente:

"Art. 45° - Contribución por Fallecimiento"

"La Empresa se hace cargo de los seguros de vida obligatorios emergentes de las disposiciones legales vigentes."

Art. 62° - "Participación de los Trabajadores en la Dirección"

Derogado.

Art. 63° - "Reconocimiento Gremial"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 46° - Reconocimiento Gremial"

- "a) Las Empresas reconocen como representante de los trabajadores incluidos en esta Convención Colectiva de Trabajo a la Asociación profesional que corresponda, con el sentido y alcance que establece la legislación en vigencia."
- "b) Las Empresas descontarán a los trabajadores afiliados la cuota mensual que se establezca y notifique según la legislación vigente, depositando los importes totales en la cuenta de la Asociación Profesional de que se trate."
- "c) Las Empresas colocarán en los lugares de trabajo en forma visible, vitrinas para el uso exclusivo de la organización profesional de que se trate. Por consiguiente queda prohibido pegar o repartir volantes en los lugares de trabajo".

Art. 54° "Permisos gremiales"

Se modifica en la siguiente forma.

"Art. 47° "Permisos gremiales"

"Las Empresas concederán permisos gremiales sin goce de sueldo a los trabajadores que la asociación profesional respectiva designe y notifique formalmente a las Empresas dicha designación, siempre que los mismos se encuentren comprendidos en la legislación vigente para gozar de ese beneficio."

Art. 55° - "Reconocimiento de Delegados"

Se modifica en la siguiente forma:

"Art. 48° - Reconocimiento de Delegados"

"Las Empresas reconocerán como delegados gremiales a los trabajadores cuya designación la asociación profesional correspondiente notifique formalmente a las Empresas como desempeñando esa función, dentro de las normas legales vigentes".

Art. 56° - "Comisiones de Reclamaciones"

Derogado.

Art. 57° - "Normas para las Reclamaciones"

Derogado.

Art. 58° - "Impresión del Convenio Colectivo"

Derogado.

Transitorio - "Regímenes Especiales de Trabajo"

Derogado.

ANEXO II

TENTO ORDENADO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 78/75

ARTICULO 1° - APLICACIÓN DEL CONVENIO

- a) Ámbito de aplicación: Entre el Sindicato de Luz y Fuerza (Capital Federal) en adelante "El Sindicato" por una parte y las Empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (SEGBA) y Administración Servicios Eléctricos (A.S.E.-En C.I.A.B.), en adelante "las Empresas", se conviene celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuyas disposiciones serán de aplicación con respecto a todas las actividades industriales de generación y/o transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica que se desarrolle en la Capital Federal y los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Bahástevski, Berisso, Brandsen, Castelar, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Paz, Griguer, General Sarmiento, La Matanza, Landa, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, y todos aquellos partidos que por reestructuraciones comunales de los antes mencionados, se crearan en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Para quienes rige: El presente Convenio regirá para todo el personal de ambos sexos, en adelante "Trabajadores", permanentes de las Empresas excepto las exclusiones que se determinan en el inciso c).
- c) Exclusiones: Quedan excluidos de la aplicación del presente Convenio:
- 1) Directores, Gerentes y Subgerentes.
 - 2) Personal que en su función específica las Empresas le asignen cuando en forma permanente y siempre que ese personal esté a nivel mínimo de capitales, contramaestres y encarvados.
 - 3) Profesionales universitarios y sus auxiliares técnicos o administrativos que tengan relación directa de trabajo con los citados profesionales.
 - 4) Personal de seguridad en el Trabajo e Higiene en el Trabajo.
 - 5) Personal de recuperación Patrimonial, Vigilancia y Seguridad.
 - 6) Personal con contrato a plazo fijo.
 - 7) Personal de contratistas.
 - 8) Secretarías/os y choferes de Dirección, Gerencias y Subgerencias.

DECRETO 1.933 (treintidós)

- 9) Los profesionales representados por la Asociación de Odontólogos de Los Servicios Descentralizados de SEGEA.
- 10) Profesionales del Arte de Curar de SEGEA.
- 11) El personal que a la fecha de vigencia del presente Convenio revista en los denominados listados 10 a 15 inclusive.

ARTICULO 2 - CONDICIONES DE INGRESO

- a) Toda vez que el trabajo es un medio indispensable para satisfacer las necesidades del hombre y de la comunidad, el derecho a trabajar debe ser protegido proveyendo ocupación a quien la necesite. Atendiendo a ello, las Empresas no requerirán edad mínima para el ingreso en las mismas, salvo las establecidas para el goce de la jubilación ordinaria o retiradas especiales, si fuere el caso.
- b) Para poder ingresar, todos los Trabajadores, sin excepción, serán sometidos a un examen por los profesionales médicos de las Empresas. Los aspirantes a puestos administrativos deberán poseer las condiciones que requiera la ocupación del puesto vacante y tener aprobado como mínimo el ciclo completo de la enseñanza primaria.
- c) Para el ingreso a las Empresas se requerirá una edad mínima de dieciocho años, con las siguientes excepciones:
 - 1) Los alumnos egresados de las Escuelas de Educación Técnica de las Empresas comprendidas en este Convenio o equiparadas a ellas, los que podrán ingresar una vez terminados los cursos con diploma y siempre que tengan dieciocho años cumplidos.
 - 2) Los hijos de trabajadores fallecidos en actividad cuando sean los mayores de la familia y cumplan los requisitos del inciso b).

ARTICULO 3 - VACANTES DE INGRESO

- a) Cuando las Empresas dispongan por necesidades del servicio incorporar personal, tendrán en cuenta básicamente la capacidad o idoneidad de los postulantes debidamente acreditada a través de los pruebas de competencia correspondientes, previamente determinada por la misma.

- b) Las Empresas se comprometen a tener en cuenta para ingresar en las mismas, a la esposa o hijos de Trabajadores fallecidos en actividad, siempre que reúnan condiciones físicas y de idoneidad y que los citados familiares hubieren estado a cargo exclusivo del Trabajador fallecido. La esposa e hijas de Trabajadores fallecidos que reúnan las condiciones citadas, serán tenidas en cuenta para ocupar vacantes que se produzcan en las Empresas en tareas de limpieza apropiadas para personal femenino en horarios diurnos.
- c) Las Empresas admitirán cubrir las vacantes de ingreso, hasta el cuatro por ciento, con trabajadores parcialmente disminuidos físicamente, pero aptos para desempeñarse eficazmente en el puesto a cubrirse. Se deja aclarado que por incapacidad física se entiende una disminución parcial tal como: falta de un pie, mano, brazo, etc.. La incapacidad física no incluye enfermedades de cualquier naturaleza, profesionales o no.

ARTICULO 4º - ESTABILIDAD

Las Empresas garantizan la aplicación de las normas de estabilidad incluidas en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744 - modificada por la ley 21297), según Decreto 390/76.

ARTICULO 5º - TRABAJO DE CONTRATISTAS

- a) Las Empresas podrán disponer la realización de trabajos por empresas contratistas.
- b) En todos los casos, las empresas contratistas asegurarán el estricto cumplimiento de la legislación laboral vigente y de su respectiva Convención Colectiva en la relación con su personal, particularizando su celo en materia de higiene y seguridad, todo lo cual se establecerá en los contratos que las Empresas celebren con terceras.
- c) Asimismo se determinará en toda circunstancia en que las Empresas suministren el uso de herramientas, materiales y/o equipos a empresas contratistas que tal hecho no afecte la normal provisión de los mismos a los Trabajadores propios.

ARTICULO 6º - JUBILACION

- a) Cuando el Trabajador reune los requisitos exigidos para obtener el

porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, las Empresas podrán intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndose los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento las Empresas mantendrán la relación de trabajo hasta que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral obligándose las Empresas a expedir los certificados finales y definitivos en un plazo no mayor de treinta días. La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

b) Fondo Compensador de Jubilación

1) Estará formado por:

Aporte de los Trabajadores:

Hasta 30 años de edad 0,50%

De 30 a 40 años de edad 1%

De 40 a 50 años de edad 1,50%

Más de 50 años de edad 2%

Estas sumas serán retenidas de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios y destinadas al Fondo Compensador.

2) Administración:

Será ejercida por las Empresas.

3) Objeto:

El Fondo así constituido se utilizará para distribuir entre el personal jubilado hasta la fecha del presente Convenio y a los que en el futuro se acojan a algún beneficio jubilatorio, estén o no afiliados, un adicional tendiente a cubrir la diferencia entre el haber ju-

bilatorio y el ochenta y dos por ciento de su remuneración como si estuviera en actividad, en el caso de jubilados, y la diferencia entre el haber de la pensión y el setenta y cinco por ciento, en el caso de pensionados.

- c) Sin perjuicio de lo convenido en el inciso a) del presente artículo los Trabajadores podrán optar por el siguiente régimen:
- 1) Las Empresas adelantarán durante la vigencia del presente Convenio el ochenta por ciento del haber jubilatorio mensual, a aquellos trabajadores que cesaren en sus servicios y hayan obtenido la resolución por parte de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos reconociendo el derecho a jubilarse.
Para el cálculo del haber jubilatorio o de pensión, en su caso, se aplicarán las disposiciones del art. 49° y 52°, respectivamente, de la Ley 18037 (t.o. 1976).
 - 2) Similar procedimiento será aplicado cuando un Trabajador deba cesar en sus servicios por incapacidad, siempre y cuando éste haya obtenido resolución definitiva por parte de la Caja declarando su derecho a la jubilación por invalidez.
 - 3) Las Empresas adelantarán en las mismas condiciones igual porcentaje que el establecido en los puntos anteriores, pero sobre el haber de la pensión que pudiera corresponderle a los beneficiarios de los Trabajadores fallecidos en actividad, cuando haya habido por parte de la Caja reconocimiento del beneficio de pensión.
 - 4) El presente régimen tiene carácter optativo y sólo se otorgará a los beneficiarios cuando así lo soliciten conforme a las siguientes normas:
 - a) A los Trabajadores en actividad, al momento del cese del servicio.
 - b) A los pensionados de los Trabajadores fallecidos en actividad, en el momento de iniciar ante las Empresas los trámites correspondientes.
En ningún caso las Empresas considerarán los pedidos efectuados con posterioridad a lo indicado en los puntos a) y b).
 - 5) La Caja deberá comunicar a las Empresas y a los interesados la resolución reconociendo el derecho de prestación.

- 6) Las Empresas antes de efectivizar el adelanto harán suscribir a sus beneficiarios una declaración jurada de adhesión sin reservas al sistema y además una autorización para que la Caja proceda a descontar de los haberes de la primera o de las siguientes liquidaciones de los beneficiarios los adelantos que las Empresas hubieran efectuado. A los Trabajadores o Pensionados que no dieren cumplimiento a lo expuesto en esta cláusula, no les será otorgado el adelanto establecido en este acuerdo.
- 7) El monto de la primera liquidación que abone la Caja a los beneficiarios una vez efectuadas las deducciones prioritarias emergentes del art. 46° inc.d) de la Ley 18037 (texto ordenado 1976) y, en su caso de los embargos trabados por la autoridad judicial competente, será destinado en su totalidad a reintegrar a las Empresas las sumas que hubieren adelantado el afiliado o a sus pensionados; si aún quedaren sumas pendientes de reintegro se afectará el veinte por ciento del haber de los mismos hasta su total cancelación.
Asimismo la Caja deberá reintegrar a las Empresas las sumas adelantadas por ésta al agente que hubiere fallecido antes de haber percibido pago de su beneficio jubilatorio.
- 8) La Caja deberá comunicar a las Empresas, con la debida antelación, la fecha en que hará efectiva la primera liquidación del beneficio a fin de que las Empresas suspendan el adelanto que viniesen efectuando.
- 9) Las Empresas y la Caja adecuarán las gestiones administrativas para el logro del mejor cumplimiento del sistema establecido en las cláusulas anteriores.

ARTICULO 7° - SERVICIO MILITAR

- a) Las Empresas conservarán el puesto a sus Trabajadores mientras cumplan con el Servicio Militar obligatorio de acuerdo con lo que determinan las leyes respectivas desde la fecha de su convocación y hasta 30 días después de concluido el servicio.
- b) El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad a todos los efectos legales. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la

aplicación de las normas legales.

- c) Si dentro de los treinta días posteriores al de su licenciamiento el Trabajador no pudiera reincorporarse al trabajo por razones de enfermedad o accidente, certificados por médicos de las Empresas u oficiales, se reintegrará en esas condiciones, gozando de inmediato de todos los beneficios que establece el presente Convenio.

ARTICULO 8° - COMPATIBILIDAD

- a) Las Empresas no podrán impedir que el Trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a las Empresas, siempre que no fueran competitivas o lesivas para ésta última.
- b) Queda prohibido realizar -inclusive fuera de su horario en las Empresas- trabajos temporarios o no y de asesoramiento por cuenta de contratistas y proveedores de las Empresas.
- c) Asimismo no podrán realizar trabajos de asesoramiento o gestión con los usuarios en tareas que sean propias de las Empresas.
- d) Ningún Trabajador podrá realizar función alguna ajena a las Empresas dentro de su horario normal de trabajo.
- e) En los casos de ejercer la docencia deberá efectuar una declaración jurada indicando detalladamente lugar donde la ejerce, horario, cantidad de horas mensuales y otros requisitos que se estimen convenientes; igual procedimiento se adoptará en el supuesto de la modificación de algunos de los requisitos mencionados. Los casos en que el servicio admita una superposición parcial de horarios, serán analizados por las Empresas, las que determinarán la prestación compensatoria que correspondiere.

ARTICULO 9° - REMUNERACIONES, CATEGORIAS Y BONIFICACIONES

Las remuneraciones mínimas, que excluyan suplementos por antigüedad y reconocimiento profesional, se detallan a continuación y tendrán vigencia hasta tanto las Empresas efectúen un reordenamiento y adecuación de las mismas conforme a las funciones y modalidades que se establezcan para cada puesto y analizadas por grupo de actividades.

...///

<u>Categoría</u>	<u>Remuneración Mínima</u> (Valor 1.2.00)
1	369.809.-
2	406.790.-
3	447.469.-
4	492.216.-
5	541.438.-
6	595.582.-
7	655.140.-
8	753.411.-

Las bonificaciones, compensaciones, adicionales o asignaciones establecidas en este Convenio con anterioridad a la presente reforma, o resultantes de decretos, resoluciones, o de la implementación de decisiones de las Empresas, o de actas separadas suscriptas entre estas últimas y la Asociación Profesional respectiva, quedan derogadas, y sus montos quedan comprendidos dentro de los valores mínimos de tabla indicados precedentemente.

Las diferencias entre los importes mínimos indicados y los actualmente percibidos -si estos últimos fueran mayores-, serán mantenidos como conceptos remuneratorios correspondientes a la persona del Trabajador y en ningún caso al puesto, la función o la modalidad de trabajo..

Consecuentemente, en ningún caso las remuneraciones actuales se verán reducidas.

ARTICULO 10° - SOBRES DE PAGO

A los efectos de que no haya duda sobre la liquidación efectuada, en los sobres correspondientes a los haberes de los Trabajadores, se detallarán en forma clara todos los créditos y débitos que se efectúen, así como la categoría y remuneración respectiva.

ARTICULO 11° - PRESTAMOS ESPECIALES AL PERSONAL

Las Empresas podrán otorgar préstamos especiales de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, determinándose la forma del reintegro de los mismos.

ARTICULO 12° - AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD

Todos los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio recibirán mensualmente un suplemento por antigüedad por cada año de servicios efectivamente prestados en las Empresas, según el artículo 17° del presente Convenio. Dicho suplemento será una suma mensual no inferior a la percibida actualmente.

ARTICULO 13° - BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

- a) Al término de cada ejercicio, las Empresas destinarán los importes que ellas consideren conveniente para retribuir la eficiencia de los Trabajadores durante el ejercicio mencionado. La distribución de dicha retribución la harán las Empresas teniendo en cuenta la calificación que a su juicio merezcan los Trabajadores, aplicándose las disposiciones que al efecto dictan los respectivos Directorios.
- b) Las Empresas abonarán a los Trabajadores al cumplir 20, 30 y 35 años de servicio efectivo, respectivamente, aparte de lo que perciban mensualmente, un mes de remuneración por esa única vez.
Al personal femenino y al incluido en regímenes previsionales preferenciales, se les otorgará este beneficio al cumplir 17, 27 y 32 años de servicios. Si algún Trabajador hubiere percibido esta bonificación en el régimen preferencial no la percibirá por el período equivalente si cambiara a régimen salubre.

ARTICULO 14° - TRANSFERENCIAS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, cualquier Trabajador de las Empresas podrá ser cambiado de tarea o transferido a otro sector de las Empresas a condición de que no se reduzca su remuneración. Si el trabajador se considera perjudicado por motivo del traslado, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 15° - PRESTAMOS DE PERSONAL

- a) Los Trabajadores podrán figurar prestados de una sección a otra.
- b) El Trabajador prestado que deba actuar fuera de su lugar de concentración, percibirá la compensación que se establezca.

ARTICULO 16° - PERMUTAS

- a) Dentro de las Empresas los Trabajadores podrán permutar puestos entre sí siempre que con ello no lesionen intereses de otros Trabajadores incluidos en el presente Convenio ni perjudiquen el servicio.
- b) 1) Para permutar entre sí, en todos los casos, los Trabajadores que lo soliciten deberán ser titulares de puestos similares o equivalentes.
2) No se autorizarán permutas a los Trabajadores que estén en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación.
- c) 1) Todo Trabajador que desee cambiar de puesto mediante la concertación de una permuta, deberá expresar tal deseo por escrito, indicando en forma explícita el puesto y la sección a la cual aspiran a pasar.
2) Las Empresas le tomarán un examen a los efectos de establecer si reúne las condiciones necesarias para ocupar el puesto solicitado.
3) Las Empresas publicarán un aviso interno en la sección a la cual pertenece el puesto al que aspira a pasar el Trabajador que solicita la permuta, indicando en dicho aviso el puesto y sección que corresponden al solicitante.
4) Los Trabajadores de la sección en la cual se publica el aviso y que deseen efectuar la permuta, deberán expresarlo por escrito.
5) Entre los Trabajadores que opten por la permuta tendrá mejor derecho el más antiguo, siempre que reúna las condiciones necesarias para ocupar dicho puesto.
6) Una vez publicado el aviso, los Trabajadores no podrán desistir de la permuta que ofrecen.

ARTICULO 17° - COMPUTOS DE ANTIGÜEDAD

- a) A los efectos del presente Convenio se computarán como antigüedad del Trabajador todos los servicios efectivos, continuados o no, prestados en empresas de servicios públicos de electricidad del país de las que SEGSA o A.S.E. (ex C.I.A.E.), sean continuadoras, salvo que hubiera sido declarado cesante en alguna de ellas. Tales servicios serán tenidos en cuenta mediante el o los certificados que el Trabajador presente y su reconocimiento regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos.

- b) Asimismo se computarán como antigüedad: el tiempo prestado bajo bandera, las licencias y/o permisos establecidos en el presente Convenio y el tiempo de las licencias para desempeñar cargos electivos o no -siempre que estos últimos tuvieran carácter de función pública -nacionales, provinciales o municipales, así como representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial.
- c) A los Trabajadores reingresantes el tiempo trabajado anteriormente se les reconocerá a los efectos de su antigüedad en las Empresas.
- d) Para estos cómputos se considerarán los casos ocurridos antes y después de la firma de este Convenio, mientras los Trabajadores hubieron pertenecido al personal de las Empresas.
- e) Al Trabajador que haya recibido indemnización y/o gratificación por despido, de reingresar en las Empresas se le aplicará lo dispuesto por el artículo 255° de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 18° - USO DE CORRIENTE ELECTRICA

- a) Los importes que a la fecha de aprobación del presente texto ordenado las Empresas reconocieran a su personal por facturación de corriente eléctrica, se sumará como concepto congelado, a la remuneración individual, en calidad de compensación.
- b) A los efectos de la determinación de importe de la compensación indicada en el párrafo anterior (como valor único para el total de trabajadores), se calculará el promedio mensual de los consumos de energía producidos durante los últimos 12 meses por el total de trabajadores de las Empresas (que a la fecha de vigencia gozaren del beneficio de la tarifa reducida). El monto a sumar a la remuneración individual, será la diferencia entre el valor de los kWh promedio indicado facturados a tarifa normal y el mismo consumo a tarifa reducida.
- c) A partir de la fecha de aplicación del presente Convenio, la facturación de corriente eléctrica, será realizada con los valores vigentes para la clientela general.

- d) El personal que ingresare a las Empresas a partir de la fecha de homologación del presente Convenio, no recibirá ni percibirá descuento o compensación alguna por uso de corriente eléctrica.
- e) Los incisos a) y c) serán de aplicación para el caso de personal jubilado, viudas de trabajadores fallecidos en actividad, viudas de jubilados fallecidos con más de 5 años de servicio en las Empresas, jubilados por invalidez y sus pensionados cualquiera sea su antigüedad, cuando el suministro se efectúe a su nombre y figura como principal de la familia.
- A tal efecto se abonará una suma establecida conforme a las pautas que se fijan para la compensación determinada en el inc. b). Quedan excluidos los derecho-habientes arriba citados del personal ingresado a partir de la homologación del presente Convenio.
- f) Los incisos a) y c) serán también de aplicación en el caso de personal que sea usuario de otras empresas que suministren energía eléctrica.

ARTICULO 19° - CAPACITACION

- a) SEGBA mantendrá:
- 1) Escuela Nacional de Educación Técnica.
Esta escuela continuará teniendo como base los programas aprobados por el CONET.
Tendrán prioridad para el ingreso los hijos del personal de las Empresas en actividad, jubilados y/o fallecidos.
 - 2) Para la A.S.E. (ex C.I.A.E.), se mantendrá el régimen de becas vigentes para los hijos de sus Trabajadores.
- b) SEGBA y A.S.E. (ex C.I.A.E.) mantendrán:
- 1) Los respectivos dictados, programaciones, direcciones, y subvenciones de cursos de formación y especialización de electricistas de red. La asistencia a los mismos se computará como jornada de trabajo a todos sus efectos.
 - 2) El dictado de cursos de seguridad y primeros auxilios en concordancia con sus necesidades.

- c) A los Trabajadores y/o sus hijos que concurren a los cursos que dictan directamente las Empresas de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, se les facilitará en préstamo los útiles y herramientas necesarios, los que permanecerán en los locales de las Empresas.

ARTICULO 20° - BECAS

- a) Las Empresas otorgarán a sus Trabajadores becas permanentes para estudios a razón de tres becas cada mil Trabajadores que serán distribuidas de la siguiente manera:

- 1) 50% para realizar estudios en Escuelas Industriales de la Nación.
- 2) 25% para realizar estudios de Ingeniería, Arquitectura, Ciencias Exactas, que sean de aplicación en las Empresas, en Universidades Nacionales o reconocidas.
- 3) 15% para realizar otros estudios universitarios que sean de aplicación en las Empresas.
- 4) 10% para realizar estudios secundarios.

En caso de no presentarse candidatos para cubrir el número determinado en alguna especialidad, podrán adjudicarse dichas becas entre otras especialidades en que sobren postulantes, tratándose de tal modo de usufructuar anualmente el total de las becas convenidas.

- b) Las condiciones para la obtención de becas son las siguientes:

- 1) Ser ciudadano argentino, admitiéndose que hasta un cinco por ciento de las becas sean cubiertas por Trabajadores extranjeros.
- 2) Tener una antigüedad mínima en las Empresas de dos años, inicuativamente anteriores a la postulación para la beca y computada a la iniciación del año lectivo correspondiente.
- 3) Haber aprobado el ciclo primario completo.
- 4) Tendrán preferencia para obtener las becas los Trabajadores que estén en condiciones de inscribirse como alumnos regulares en el último año de sus respectivas carreras o cursos; seguirá en orden de preferencia aquellas que estén en condiciones de inscribirse en el penúltimo y así sucesivamente en orden decreciente. Los aspirantes a las becas deberán presentar una relación de los estudios que hayan realizado, con las constancias de las calificaciones o diplomas otorgados y trabajos efectuados, acompañando en lo posible copia autenticada o certificadas de los mismos.

- 5) En el supuesto que haya exceso de postulantes para cubrir una determinada beca, luego de las preferencias citadas precedentemente se tendrán en cuenta el mejor promedio de las calificaciones obtenidas en el último año de estudios.
- c) Los Trabajadores gozarán del beneficio de las becas anualmente, a partir de la fecha de comienzo del año lectivo del curso o carrera que corresponda hasta la terminación del mismo, oportunidad en que se reintegrarán a sus puestos. En caso que las clases, exámenes de fin de curso o entrega de trabajos prácticos se prolonguen más allá de las fechas previstas, el período de usufructo de la beca se extenderá por tanto tiempo como se prolonguen el o los motivos enumerados precedentemente, y como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año.
- d) Las becas se renovararán anualmente para aquellos becados que cursen estudios secundarios y obtengan el puntaje establecido por la autoridad competente para aprobar la totalidad de las materias correspondientes al año de estudio para el que se le otorgó la beca, dentro del período que establece el inciso c) de este artículo. En caso de estudios universitarios los becados gozarán también de prerrogativas, siempre que aprueben la totalidad de las materias del curso antes de la iniciación del siguiente año lectivo, sin que esto altere el plazo de duración de la beca prevista.
- e) Los Trabajadores no podrán postular becas para un nuevo año, mientras no hayan aprobado la totalidad de las materias del curso que usufructuaron como becados.
- f) Cuando el becado perdiera su condición de alumno regular, el beneficio otorgado caducará a la fecha de producirse tal situación, siendo la obligación del mismo reintegrarse de inmediato a la Empresa.
- g) Los Trabajadores no podrán, mientras gocen del beneficio de la beca, desarrollar ninguna actividad rentada.
- h) Si como consecuencia de la aplicación de este artículo alguna beca quedara vacante, la misma será otorgada de acuerdo a las normas establecidas, al Trabajador que le corresponda por turno prefijado.

- 1) El Trabajador que por usufructo de una beca haya alcanzado al término de los estudios previstos en la misma estará obligado a permanecer vinculado como Trabajador en las Empresas beneficiarias, por un período igual al que estuvo suceso y que no podrá exceder de tres años.
Los Trabajadores beneficiarios que hayan concluido usufructo de beca podrán ser requeridos por los servicios de Capacitación de las Empresas para desarrollar como instructores.
- 2) A los Trabajadores beneficiarios se les mantendrá los beneficios del presente Convenio, así como las remuneraciones correspondientes a sus puestos.
- 3) Además, IPASA otorgará veinte becas y A.S.R. (ex C.I.A.S.) doce, a hijos de trabajadores que se distribuirán de la siguiente forma: la misma para realizar estudios de enseñanza media de ciclo completo y la misma para realizar o completar estudios universitarios. Estas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases, sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en la reglamentación vigente en esta materia.
 - 1) Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del Trabajador y no tener empleo u ocupación rentada.
 - 2) Serán anuales y consistirán en una contribución mensual por parte de las Empresas.

ARTICULO 21 - BIBLIOTECA

Las Empresas mantendrán el servicio de Biblioteca y Hemeroteca especializada en temas que liguen a su actividad específica.

ARTICULO 22 - RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Todo Trabajador que posea cualquiera de los títulos que se detallan en este artículo recibirá una suma mensual determinada por la Empresa, así se incorporará a la remuneración básica individual en cada caso.

- a) Títulos "universitarios otorgados a nivelados por las Universidades Nacionales o Privadas, facultadas para expedirlos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- b) Títulos otorgados por los establecimientos oficiales de enseñanza media secundaria, técnica o profesional y escuelas privadas autorizadas por las disposiciones legales vigentes.

DECRETO 1.933 (cuarentiseis)

- 3) Títulos o certificados finales expedidos por los Institutos de Instrucción de las Fuerzas Armadas que habiliten para la respectiva prestación.
 - 4) Títulos y certificados finales expedidos por Universidades nacionales o privadas facultadas para expedirlos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en las siguientes especialidades: Enfermeros y/o asistentes dentales, visitadoras o asistente social.
 - 5) Certificados de capacitación expedidos por Institutos oficiales o privados facultados para expedirlos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, Centros de Capacitación de Empresas cuya actividad comercial comprenda las siguientes especialidades: Programador, operador, perforador.
- b) Cuando un trabajador presente más de un título o certificado se abonará únicamente el de mayor nivel académico de acuerdo a la reglamentación vigente.
- c) 1) La máxima suma a abonar por reconocimiento profesional estará sujeta al carácter específico profesional o técnico en coincidencia con la función o tarea que realice.
 - 2) Todo Trabajador que a la firma del presente Convenio estuviere percibiendo suma por reconocimiento profesional en base a título o certificado de cualquier índole, y que quedan excluidos de la enumeración precedente, continuarán percibiendo la misma en carácter de suma fija no incorporada a la remuneración y que no sufrirá modificaciones.

ARTICULO 23º - REGLAMENTACION GENERAL DEL TRABAJO

- 1) Los Trabajadores recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por cualquier superior de la línea jerárquica.
- 2) Los Trabajadores deben acatar las órdenes de sus superiores y están obligados a hacerlas cumplir a sus subalternos debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observen en el cumplimiento de las tareas encomendadas como así también los actos de indisciplina en que incurrieren. De no hacerlo ellos serán los responsables.

- 3) Cuando las Empresas consideren que con ello no se afecta el servicio permitirán, a pedido de los interesados, que sus Trabajadores abren-
dan otros trabajos afines a sus tareas habituales, siempre que
ello no redunde en disminución del rendimiento de las labores pro-
prias de cada trabajador. En ningún caso las tareas que el trabaja-
dor realice podrán invocarse para reclamar mayor categoría.
- 4) Cuando un trabajador no tiene tareas propias dentro de la jornada,
a efectos de completar la misma, podrá realizar otras a efectos de no
perjudicarse económicamente.

ARTICULO 24° - REGLAMENTACION INTERNA DE TRABAJO

a) Horarios

Los horarios que se establezcan deberán constar en planillas que serán
colocadas en forma bien visible en los lugares de trabajo, de acuerdo
con las disposiciones legales vigentes.

b) Puntos de concentración

Las Empresas podrán dotar a su personal de vestuarios móviles, los cuales
contarán también con un lugar para herramientas. En estos casos el per-
sonal estará obligado a tomar servicio en el punto donde se encuentre
estacionada la casilla en lugar de hacerlo en el punto de concentración
habitual.

Deberá cumplir una jornada efectiva de trabajo de ocho horas doce mi-
nutos más doce minutos de tiempo de refrigerio. A cambio de ello las
Empresas abonarán únicamente un importe que resulta de la estimación del
tiempo de traslado entre el sector y la zona donde accione la casilla.

c) Tareas de emergencia a la intemperie

En los días de lluvia sólo serán efectuados a la intemperie, y siempre
bajo la protección de carpas u otros implementos, los trabajos conside-
rados de emergencia, tales como: reparación de cables subterráneos, re-
paración de conexiones de emergencia, como la de los hospitales, sanato-
rios, etc. o aquellos que lleven implícitos el peligro de interrup-
ciones graves o para la seguridad de las personas. El personal utiliza-
do para estos efectos será rotado.

d) Trabajadores de Servicios Asistenciales

Estos trabajadores guardarán debidamente el secreto profesional que su función requiere, absteniéndose de comentar en ningún caso con los pacientes, sobre temas que correspondan a los profesionales médicos, o sobre la mayor o menor idoneidad de los mismos. Tal como hasta el presente, extremarán su celo y sacrificio personal en atención de los trabajadores y familiares.

- 1) Los Trabajadores dedicados a tareas de enfermería o asistencia dental recibirán órdenes directamente del médico u odontólogo para colaborar en los tratamientos prescritos.
- 2) La labor de las Visitadoras o Asistentes Sociales se ajustará a la específica que establecen los programas de estudio de las Facultades o del Museo Social Argentino.
- 3) Los "laboratoristas" actuarán en la forma que establezcan las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 25° - INTENSIDAD (REEMPLAZO)

- a) Cuando un Trabajador por ausencia de otro realice sus tareas en un puesto de remuneración superior deberá percibir dicha remuneración como si hubiere desempeñado sus tareas durante un lapso mínimo de 30 días hábiles, sin que ello implique una promoción.
Al producirse el retorno del trabajador ausente el que hubiere ocupado su puesto retornará a sus tareas habituales percibiendo la remuneración correspondiente a las mismas.
- b) En ningún caso el Trabajador podrá rehusarse a efectuar los trabajos que se le encomienden.

ARTICULO 26° - GASTOS DE REPRESENTACION

- a) Todo Trabajador que por la índole de sus tareas tenga trato directo y permanente con público consumidor y/o representantes oficiales y no se le suministre uniforme y/o prendas de vestir, recibirá como gastos de representación una suma mensual igual a la recibida actualmente que se incorporará a la remuneración del trabajador mientras realice las siguientes tareas:

- 1) Atención del mostrador o ventanilla.
- 2) Atención fuera de los locales de la Empresa.
- 3) Mantenga relaciones con usuarios del servicio, en una gestión comercial, que se requiera una muy correcta y atilada presentación, así como la máxima deferencia e interés en el trato con la clientela.

ARTICULO 27° - QUEBRANTO DE CAJA

- a) Los Trabajadores cajeros recibirán como compensación por quebranto de caja, aún en el caso de ausencias con goce de sueldo una suma mensual igual a la percibida actualmente que se incorporará a la remuneración del trabajador mientras realice la tarea.
- b) Los Trabajadores que actúen eventualmente como cajeros, sustituyendo o ayudando al titular recibirán una compensación proporcional al tiempo que realicen las tareas del cajero titular.
- c) En los casos que no se abocaran quebrantos de caja y los Trabajadores percibieran cobranza o efectuaran pagos en efectivo, las Empresas se harán cargo de los eventuales quebrantos.

ARTICULO 28° - REEMBOLSOS DE GASTOS

- a) Al Trabajador que en función de sus tareas deba trasladarse de un punto a otro por sus propios medios, siendo la distancia entre esos puntos mayor de siete cuadras, le será reembolsado el gasto por medio de locomoción, existiendo obligación de utilizarlos. Si no hubiera medios de locomoción el Trabajador no estará obligado a ir a pie, salvo en casos aislados de emergencia.
- b) Se mantendrán las asignaciones fijas que rigen en la actualidad.
- c) No corresponderán gastos por medio de locomoción al Trabajador que debe usar bicicleta.
- d) A los efectos de lo que se establece en este artículo todo Trabajador tendrá un punto fijo de concentración o sede habitual de trabajo.
- e) Se otorgará a todos los Trabajadores un reembolso por gastos de retroperio por cada jornada, siempre que hayan cumplido un trabajo efectivo de la mitad o más de la jornada normal.

f) Se abonará un reembolso de gastos de comida al Trabajador que por razones de servicio sea retenido en el lugar de trabajo más de dos horas al término de su jornada normal, o se le anticipara en más de dos horas el comienzo de la misma en los siguientes casos:

1) Horas extras en días laborables:

- a) Cuando se trabajen más de dos y menos de cinco horas extras corresponde abonar una comida. El refrigerio se paga por la jornada normal.
- b) Cuando se trabajen más de cinco y menos de siete horas extras: corresponde abonar una comida y un refrigerio, además del refrigerio que corresponda por la jornada normal.
- c) Cuando se trabajen ocho horas doce minutos extras o más (lo que equivale a dos jornadas o más de labor), corresponde abonar dos comidas y un refrigerio, además del refrigerio correspondiente a la jornada normal.

2) Horas extras en días no laborables:

Cuando se trabaje en días sábados, domingos, (o días equivalentes) y feriados, horas extras en exceso de la jornada de ocho horas veinticuatro minutos, es aplicable en los casos pertinentes lo previsto en el punto 1).

3) Personal con jornada de ocho horas veinticuatro minutos: pausa de media hora entre la finalización de su jornada normal y el comienzo de las horas extras.

En aquellos casos en que el personal, con excepción del de turno de noche, realizar más de dos horas extras, se le concederá una pausa de media hora entre la finalización de su jornada de ocho horas veinticuatro minutos y el comienzo de las horas extras. Este lapso de media hora no será computado a los efectos del salario.

4) Cambio de Horario:

Cuando se dispone un cambio de horario, ya sea anticipándolo en más de dos horas del habitual, corresponde abonar gastos de comida por el primer día, sea este cambio por uno o más días, salvo que se le haya notificado al Trabajador de este cambio con una anticipación de dos días.

5) Personal que se le envíe a trabajar fuera de su punto de concentración dentro de su mismo horario, no le corresponde percibir gastos de comida, salvo que las horas efectivas de trabajo más el tiempo de traslado, o la acumulación de éste con horas extras, sea de más de dos horas en exceso de su jornada de labor.

1) Personal de Transporte - Choferes

Al personal de choferes destacados en los últimos sectores del área de Distribución, que cumple jornada efectiva de labor en forma discontinua, de ocho horas veinticuatro minutos diarios con un intervalo de una hora para almorzar, se le abonará mientras se desempeñen en esa modalidad, dicha hora en forma simple y sin recargo alguno por cada día de trabajo, como así también el importe de una comida en lugar del refrigerio.

2) Personal de Obras

Al personal de la Sección Obras, que cumple jornada de labor de ocho horas veinticuatro minutos diarios más tiempo fijo de traslado, cuando realice más de una hora extra se le abonará el importe de una comida.

ARTICULO 29° - PÓLIZA DE FIDELIDAD

- a) Si las Empresas creyeran necesaria una póliza de fidelidad de sus Trabajadores, correrán con los gastos que ocasionen las mismas, no pudiendo exigir en ningún caso la constitución de un fondo de garantía a cargo de los Trabajadores.
- b) En caso de asalto o robo al personal que maneja fondos de las Empresas, debidamente comprobados ante las autoridades competentes, aquellas se harán cargo de los perjuicios ocasionados a los bienes de las Empresas.

ARTICULO 30° - ÚTILES DE TRABAJO

- a) Las Empresas deberán proporcionar gratuitamente a los Trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como también los implementos adecuados para proteger de acuerdo con la ley, la salud e vida del Trabajador cuando desempeñen tareas que puedan dañarlo.

- b) Todos los Útiles e implementos deberán ser de buena calidad, debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes.
 - c) Los Trabajadores serán responsables de los Útiles, herramientas e implementos que las Empresas les suministren para el normal desarrollo de sus tareas. Las Empresas no podrán cobrar por los eventuales desperfectos que el Trabajador pueda ocasionar a los Útiles, herramientas y demás implementos, ni por las pérdidas de los mismos, siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a mala fe, o por no haber actuado idónea y diligentemente.
- Los Trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de sus superiores los extravíos que se hubieren producido.

ARTICULO 31º - ROPA DE TRABAJO

- a) Las Empresas proveerán a los Trabajadores, ropa de trabajo adecuada, de acuerdo a las normas que ellas establezcan.
- b) Cuando corresponda la sustitución de un tipo de prendas por otro distinto, el cambio se realizará contra entrega de la usada.
- c) El cuidado y lavado de la ropa estará a cargo del que deba utilizarla.
- d) Los Trabajadores tendrán la obligación de usar la ropa que se le provea en cada entrega.
- e) El Trabajador que reciba sobretodo, saco de cuero, ropa de agua o prendas similares de protección, tiene ineludible obligación de efectuar tareas a la intemperie, en invierno o días de lluvia respectivamente.
- f) Los Trabajadores que dejen de pertenecer a las Empresas, o pasen a otro puesto donde no fuere necesario el uso de las prendas para la intemperie, deberán devolverla.
- g) Asimismo los Trabajadores quedan obligados a devolver las prendas que se les sustituyan por otras nuevas.
- h) Las Empresas entregarán anualmente a sus Trabajadores una toalla de tela tipo esponja de 70 por 40 centímetros, quedando a cargo de cada Trabajador la conservación y lavado de la misma, así como la responsabilidad por deterioro, pérdida o sustracción.
- i) Al ingresar cada Trabajador recibirá el equipo de trabajo e indumenta-

ría necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 32° - PENALIDADES

- a) Todo Trabajador deberá efectuar sus reclamos iniciándolos por la vía jerárquica correspondiente.
- b) Las ausencias por enfermedad deben comunicarse en el día y justificarse con la boleta de baja médica o certificado médico. De no procederse así, aparte de los descuentos pertinentes en los haberes, los Trabajadores se hacen pasibles de sanciones disciplinarias.

ARTICULO 33° - PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

- a) Se otorgarán a los Trabajadores los permisos con goce de sueldo que se detallan a continuación:
 - 1) Por casamiento (este permiso puede agregarse a la licencia anual ordinaria): 10 días corridos.
 - 2) Por nacimiento de hijos: 2 días corridos (uno por lo menos debe ser hábil).
 - 3) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con quien estuviere unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días corridos.
 - 4) Por fallecimiento de hermano: 1 día.
 - 5) Maternidad: A todas las Trabajadoras de las Empresas se les concederá un permiso con goce de sueldo equivalente a los plazos establecidos por las leyes vigentes, cualquiera sea su antigüedad en las Empresas.
 - 6) Todo Trabajador podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamiento o curaciones, o recurrir a los servicios del facultativo, cuando su salud lo requiera. El permiso será por el tiempo que demande esta diligencia debiendo acreditar fehacientemente esta circunstancia.
 - 7) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.
- b) En todos los casos de permisos con goce de sueldo deberá acreditarse te-

dante las certificaciones correspondientes, las circunstancias que dan lugar al permiso.

- c) Las remuneraciones que pudieran corresponder se calcularán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155° de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 34° - SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDICINA DEL TRABAJO

De conformidad con las leyes dictadas o que se dicten, así como el adelanto técnico-científico y social de la época, las Empresas mantendrán los lugares de trabajo en buenas condiciones de higiene y seguridad y organizarán las labores de manera que no afecten tales principios.

- a) Los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio, serán sometidos a examen médico en forma periódica y de acuerdo con las siguientes normas:
- 1) El examen médico periódico será obligatorio y efectuado fuera de las horas de servicio del Trabajador.
 - 2) A partir del primer examen, la periodicidad futura será la siguiente:
 - Para Trabajadores de 20 a 40 años, cada tres años.
 - Para Trabajadores de 40 a 50 años, cada dos años.
 - Para Trabajadores de más de 50 años, cada año.
 - 3) Queda establecido que el examen periódico de Trabajadores que se desempeñen en lugares declarados insalubres por las Autoridades competentes se efectuará cada año.
 - 4) Los Enfermeros que actúen en los consultorios de Rayos X y Vías Respiratorias, así como los Laboratoristas, serán objeto de estos exámenes dos veces por año.
 - 5) El examen consistirá en un estudio clínico general, abrografía o radiografía de tórax, análisis de orina (densidad, sedimento, albúmina y glucosa) y eritrosedimentación. En el primer examen será investigado asimismo el grupo sanguíneo. En el examen correspondiente se efectuará un electrocardiograma al Trabajador que haya cumplido los treinta y cinco años de edad.
 - 6) Las fichas del examen periódico serán centralizadas a fin de ser estu-

DECRETO 1.933 (cincuenticinco)

dadas en sus resultados.

Si por los estudios realizados o por los consejos del médico se estimare necesario, el Trabajador será citado para su consulta por un médico especialista. Cuando se encontrasen enfermedades se le comunicará al Trabajador el tratamiento a realizar por el médico de zona que correspondiera, debiendo quedar constancia por escrito de la comunicación. La asistencia médica terapéutica será prestada en lo posible por el médico que correspondiera de acuerdo con el informe que se le envíe, si fuera necesario o siguiendo el criterio terapéutico del médico.

- b) Si del resultado de estos exámenes surgiera alguna afección, las Empresas tomarán las medidas necesarias para someter a los Trabajadores afectados al tratamiento necesario mientras estén al servicio de las Empresas.
- c) Con el fin de asegurar las condiciones de higiene adecuadas, las Empresas deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - 1) La limpieza y desinfección en todos los lugares de trabajo se efectuará diariamente de acuerdo a las leyes o decretos vigentes. Cuando se efectúe la limpieza en gran escala en los lugares de trabajo, deberá procurarse que la misma se haga fuera de las horas normales de labor.
 - 2) Se habilitarán en todos los lugares en que el trabajo lo justifique y de acuerdo a las posibilidades cuartos de vestir, provistos de armarios individuales y espejos. Para los Trabajadores de Pulverización, Parque de Combustibles, Limpieza de Hollín u otros sectores similares, los armarios serán dobles.
Se estudiará la situación de los Trabajadores que, por la índole de las tareas que deban efectuar, se justifique la colocación de una caja encima de su repero para guardar la ropa de trabajo sucia.
 - 3) En las Usinas, Subusinas, Sectores de Provincia y Talleres, se habilitarán baños, vestuarios y reperos en cantidad suficiente para los Trabajadores que efectúen tareas en esos lugares.
 - 4) En los lugares de trabajo donde fuera necesario por sus caracterís-

- ticas y la época, se instalarán pastilleros conteniendo tabletas de dextrosa y sal para contrarrestar los efectos del calor, así como bebederos o refrigerantes para suministrar agua fresca a los Trabajadores.
- 5) Las cuadrillas móviles estarán provistas de equipos ambulantes con los elementos de higiene necesarios.
- Las cuadrillas móviles compuestas de doce o más trabajadores estarán provistas de un equipo ambulante que comprenda:
- a) Balde de hierro galvanizado para higienización.
 - b) Letrina
 - c) Agua potable
 - d) Botiquines
 - e) Cuando el número de Trabajadores de la cuadrilla no alcance a 15, se proveerán carpas confeccionadas especialmente para vestuario en las que no se podrán depositar materiales y/o herramientas. Cuando el número sea superior a 15 Trabajadores se proveerán casillas de vestuario.
 - f) Cuando las cuadrillas no alcancen a 12 Trabajadores, se les deberá proveer, por lo menos, de agua potable y botiquín.

ARTICULO 35º - SEGURIDAD

A los efectos de garantizar el máximo de seguridad a todos los Trabajadores, las Empresas no omitirán esfuerzos comprometiéndose a cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Iluminación
Donde no fuera posible la iluminación natural, la artificial será suficiente de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión de Luminicultura del Instituto Argentino de Electricidad Aplicada.
- b) Alumbrado Público
Cuando se utilicen vehículos para efectuar servicios en los focos con armaduras fijas en suspensiones, las Empresas dotarán las escaleras que dispongan de elementos de seguridad adecuados.
- c) Protección de Máquinas
Las Empresas protegerán con implementos adecuados las máquinas y las

instalaciones mecánicas o eléctricas de tales máquinas, que puedan entrañar algún peligro para la seguridad de los Trabajadores. Las llanadas de las máquinas e instrumentos se harán en idioma castellano.

d) Andamios fijos

Estos tendrán un ancho total mínimo de 60 cms. por 3 cms. de espesor, con su correspondiente baranda con dos travesaños. Además, los tableros deberán estar asegurados con grampas u otros medios.

e) Escaleras fijas

Las Empresas mantendrán las escaleras fijas en perfectas condiciones de seguridad, evitando, en la medida de lo posible, la colocación de las llanadas "caracol". Todas las escaleras tendrán barandas de ambos lados o paredes con pasamanos, así como una correcta iluminación. Los bordes de las escaleras tendrán una protección de material antideslizante cuando el tipo de escalera lo permita. Dentro de lo posible, la ascensión por sogas o nudos, o escaleras a viento serán evitadas, por cuanto las mismas representan un peligro para la seguridad del Trabajador. Las escaleras al aire y verticales de más de 6 metros deberán estar provistas de guardacuerpos, cuando el servicio lo permita.

f) Maniobras de alta y media tensión

1) Los Especialistas de las cuadrillas podrán realizar maniobras de alta y media tensión bajo la supervisión adecuada. No podrán realizar maniobras de alta tensión los Trabajadores con categoría de hasta Oficial inclusive, quienes podrán concurrir a caminos, celdas o salas de alta tensión, cuando vayan acompañados por lo menos de un Especialista, cubriendo comprobar éste último que la instalación en que deben intervenir se encuentra fuera de servicio. Para los mismos casos, los trabajadores de niveles inferiores no podrán concurrir a caminos o salas de alta tensión, pero no a celdas, salvo que lo hagan acompañados.

2) Las Empresas recogen la aspiración de los Trabajadores de mejorar en la medida de lo posible la protección de las viejas instalaciones de alta tensión existentes en usinas, subusinas y cámaras, a los efectos de reducir al mínimo la posibilidad de percances. Con el mismo

objeto las nuevas instalaciones serán construídas de acuerdo con los dictados de la técnica moderna, teniendo en vista la seguridad de los Trabajadores y tratando de que tengan la debida protección en las partes susceptibles de ser alcanzadas con las manos.

d) Salas de Primeros Auxilios

Las empresas instalarán en sus edificios donde corresponda, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, salas de primeros auxilios.

h) Ambulancias

Para el traslado de los accidentados a los centros de sanidad con la premura que la ciencia médica aconseja, las Empresas contratarán el servicio de ambulancias con los adelantos técnicos y científicos de la época.

i) Primeros Auxilios

Las Empresas colocarán en los lugares de trabajo, carteles con inscripciones relativas a la prestación de primeros auxilios al personal que se accidente por una descarga eléctrica y entregarán folletos explicativos. Semestralmente impartirán al personal que trabaja en las dependencias donde puedan ocurrir estos accidentes, clases prácticas sobre la forma de prestar esos auxilios y utilizar los elementos adecuados (pulmoteles u otros elementos similares).

j) Botiquines

Las Empresas instalarán en los lugares de trabajo un botiquín con todos los elementos necesarios para efectuar los primeros auxilios.

k) Casillas Telefónicas

En los locales de las Empresas, que por el ruido intenso cree dificultad auditiva para atender teléfonos, se colocarán cabinas cerradas, construídas de acuerdo a normas y adelantos técnicos que se utilizan actualmente.

l) Casillas o capitas de protección

En los lugares en que las características especiales en que se desen-

vuelva al trabajo del personal de vigilancia o atención lo justifique. Las Empresas instalarán casillas para el resguardo de tales Trabajadores, las mismas deberán contar con asiento con respaldo, luz artificial y demás comodidades que tienen actualmente.

1) Cámaras subterráneas

Las Empresas establecerán un sistema de protección en la boca de acceso en forma tal que impida la caída de objetos, como así la posibilidad de accidentes a los transeúntes, especialmente niños y ciegos.

2) Postes de Línea Aérea

Cuando deban efectuarse trabajos en postes terminales de línea aérea que no estén convenientemente asegurados con contrapostes o riendas, aquéllos serán asegurados con sogas o vientos.

3) Queda convenido que lo especificado precedentemente en este artículo se ajustará como mínimo a las Leyes u Ordenanzas dictadas o a dictarse.

4) Tareas Peligrosas

Las Empresas adoptarán las medidas de seguridad o prevención necesarias a efectos de eliminar o atenuar el riesgo de las tareas que se enumeran a continuación:

1) Las que se realicen sobre balancines, silletas, escaleras a viento, sogas a nudo, desde la base.

2) Las tareas que se realicen encontrándose el Trabajador a más de cuatro metros de altura, vacío o profundidad. Entiéndase por altura o vacío la medida entre los pies del trabajador y el nivel al cual puede caer y por profundidad la medida desde el nivel del terreno circundante hasta los pies del Trabajador. No se considerarán trabajos peligrosos los que se realicen en altura cuando se utilicen equipos apropiados y/o andamios con barandas y los que se realicen en profundidad cuando existan muros o que se coloquen apuntalamientos y/o barandas en los bordes de la boca de la excavación.

3) La limpieza de claraboyas y/o ventanas de los edificios siempre que ofrezcan peligro.

- 4) La colocación de andamios, silletas y balancines, siempre que ofrezcan peligro.
- 5) Las tareas que se realicen a cualquier altura o profundidad sobre mecanismos en movimiento que no tengan protección.
- 6) Los trabajos que se efectúan en celdas y barras de alta y media tensión que estando sin tensión forman parte de una instalación no protegida en servicio, tanto sean uñinas, subuñinas y cámaras de transformación. Se entiende por instalación protegida aquella que tiene sus elementos en alta tensión no accesibles por estar rodeados por un tejido o malla metálica o tabique macizo de protección en los lugares susceptibles de ser alcanzados.
- 7) No se considerarán trabajos peligrosos los trabajos mencionados en el apartado 6), cuando la instalación en que se trabaje posea dispositivos de enclavamiento, sea puesta a tierra o se hayan adoptado medidas igualmente eficaces para impedir que por error la instalación pueda ser puesta bajo tensión, con peligro para los trabajadores.
- 8) Se considerará igualmente peligrosos los siguientes trabajos en instalaciones de baja tensión, con tensión de distribución de más de 225 V y con carga:
 - a) Cambios de fusibles en cajas esquineras y reparaciones en las mismas (excluida conservación).
 - b) Cambios de placas de LCCA, o más en tomas de cliente.
 - c) Trabajos en barras y seccionadores en cámaras.
 - d) Intervención en espaldas subterráneas para efectuar reparaciones en la red.
- 9) Los trabajos enunciados en a) b) c) y d) del apartado 8) no se considerarán peligrosos cuando se adopten elementos de trabajo y protección (guantes, caretas, etc.) que eviten posibles accidentes al Trabajador. Asimismo los Trabajadores a quienes se entregan los elementos de seguridad están obligados a usarlos.
- 10) Los Trabajadores que realicen las tareas enunciadas precedentemente continuarán percibiendo el mismo recargo que actualmente se les abona, durante el tiempo que intervengan en las mismas.

- 11) Queda excluido de este beneficio el personal de atención o guardia, excepto los peones prácticos.

ARTICULO 36° - JORNADA DE TRABAJO

- a) Se considerará jornada de trabajo el tiempo que los Trabajadores tengan que estar a disposición de las Empresas.
b) La semana de labor se realizará de acuerdo a las siguientes modalidades:

1) Semana Calendaria

Es aquella en la que el Trabajador cumple su labor de lunes a viernes.

2) Semana No Calendaria

Es aquella en la que el Trabajador tendrá dos días francos corridos en la semana de acuerdo a su diagrama, equivalente el primero al sábado y el otro al domingo.

3) Guardia rotativa de turno continuado

Es aquella en la que cubriendo las 24 horas del día, se realiza con una jornada semanal promedio de 42 horas y una jornada diaria de 8 horas de labor por turno, computable de relevo a relevo. Los francos serán otorgados de acuerdo a los diagramas vigentes.

Las bonificaciones o asignaciones especiales asignados en función de las modalidades de trabajo indicadas en b) 2 y b) 3 serán una suma fija. Dicha suma fija se modificará simultáneamente con las variaciones que experimente el sueldo básico.

ARTICULO 37° - LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

- a) Los Trabajadores gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:

- 1) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
- 2) De veintidós (22) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez.
- 3) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

4) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal, aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

- b) A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el Trabajador debiera normalmente prestar servicios. Asimismo se computarán como trabajados los días en que el Trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado de una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo. Cuando algún Trabajador no llegase a haber prestado servicios en las Empresas como mínimo, la mitad de los días hábiles comprendidos en el año, gozará de un período de descanso anual en proporción a un día de descanso por cada veinte trabajados, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.
- c) Los enfermeros de Rayos X, además de su licencia anual, gozarán de un descanso intermedio de acuerdo a las leyes vigentes, concediéndose este descanso seis meses antes o después de su licencia anual.
- d) Si el Trabajador contrajera enfermedad durante su licencia y ésta fuera debidamente comprobada por médicos de las Empresas u oficiales, la licencia se considerará en suspenso y, una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.
- e) Las licencias deberán comenzar el día lunes y se aborarán al comenzar las mismas.
- f) Las licencias serán concedidas en forma ininterrumpida, con rotación para que el Trabajador no usufructúe de ellas todos los años en la misma época.
- g) Los Trabajadores podrán permutar las licencias siempre que con ello no interfirieran la rotación y no perjudiquen al servicio.

- h) Las Empresas notificarán el período de licencia de los Trabajadores con cuarenta y cinco días de antelación.
- i) Por solicitud expresa de los Trabajadores, las Empresas podrán conceder a los mismos las licencias entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre, previa autorización del Ministerio de Trabajo.
- j) Las Empresas concederán a los Trabajadores, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de setiembre de cada año, hasta el 30% de su licencia anual entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre del año siguiente en forma ininterrumpida.
- Las Empresas concederán estas licencias siempre que por la cantidad de Trabajadores que lo soliciten simultáneamente en una misma sección no se afecte al servicio.
- k) Por pedido fundado del Trabajador y con autorización de las Empresas, se podrá acumular a un período de vacaciones la tercera parte del período inmediato anterior no gozando en toda su extensión. Dicha acumulación -y consecuentemente reducción del otro período de vacaciones- se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.
- l) Cuando un matrimonio se desempeñe en alguna de las Empresas, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del o los servicios.
- m) En el mes de enero, las Empresas continuarán abonando la suma que actualmente perciben los Trabajadores casados, así como a los viudos o solteros con familiares a su cargo, como contribución al turismo social, que devenga sueldo anual complementario.

ARTICULO 39º - SERVICIOS SOCIALES

- a) Las Empresas continuarán prestando como mínimo los Servicios Sociales que prestan en la actualidad que se adecuarán permanentemente a las necesidades que exige el adelanto científico y el aumento vegetativo del personal y sus familiares, procurando disminuir sus costos sin afectación de los servicios y observando las normas fijadas por la ley de Obras Sociales.

- b) Tendrán derecho a gozar de los Servicios Asistenciales el Trabajador y familiares de acuerdo con las reglamentaciones que establezcan las Empresas.
- c) Con el objeto de garantizar a todos los integrantes de las Empresas, el cuidado de su salud en los casos en que los afecte una enfermedad profesional continuará funcionando dos Juntas Médicas, una de orden general y otra neuropsiquiátrica. Estas Juntas Médicas tendrán a su cargo estudiar el caso de todos aquellos Trabajadores que por razones de enfermedad superen los treinta días corridos de ausentismo y veinte intermitentes durante el año, para interiorizarse de los problemas de salud, adoptar las medidas médicas necesarias para su restablecimiento y justificar la continuidad de la baja médica.
- En caso de las enfermedades neuropsiquiátricas, el plazo después del cual deberá ser sometido a la Junta Médica será de cuarenta y cinco días.
- d) Están incluidas en los Servicios Sociales a los que se refiere el inciso a) del presente artículo:
- 1) El tratamiento médico terapéutico y/o social del Trabajador disminuido mientras esté al servicio de las Empresas.
 - 2) Los tratamientos de readaptación del Trabajador, esposa e hijos que, como consecuencia de poliomielitis hubieran quedado disminuidos físicamente.
 - 3) El suministro de aparatos ortopédicos en el caso y a las personas mencionadas en el punto anterior.
 - 4) El suministro de aparatos ortopédicos destinados a reemplazar miembros superiores o inferiores a los trabajadores en actividad y sus familiares inscriptos.
 - 5) Tratamientos de readaptación y suministro de prótesis para los trabajadores físicamente disminuidos como consecuencia de un accidente de trabajo.
 - 6) La internación en un sanatorio designado por las Empresas de aquellos trabajadores que hallándose en actividad se vieran afectados de una enfermedad mental, que no sea motivada por estupefacientes, siempre

que dicha internación sea prescrita por médicos de las Empresas.

ARTICULO 39° - ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- a) Serán considerados accidentes de trabajo aquellos a los que correspondiera tal calificación de acuerdo con lo previsto en las leyes vigentes.
- b) Serán consideradas enfermedades profesionales, además de las ya establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional, las que el mismo en adelante declare como tales.
- c) Las Empresas tomarán a su cargo el tratamiento médico terapéutico y/o social del Trabajador disminuido, mientras esté al servicio de las mismas. En los casos que el Trabajador sufra accidentes de trabajo estando al servicio de las Empresas y necesite que se le provea de aparatos de prótesis y ortopedia, como así también la renovación de los mismos, las Empresas se harán cargo del total de las erogaciones correspondientes.
- d) Las Empresas abonarán al Trabajador en los casos que corresponda la indemnización que establece la ley 5680.
- e) Las Empresas abonarán íntegramente al Trabajador afectado los haberes y beneficios correspondientes a los días de ausencia hasta su total restablecimiento o declaración de incapacidad, sin que se le descuente lo percibido en este período, del monto de la indemnización que le correspondiera.
- f) El Trabajador jubilado por incapacidad física percibirá la indemnización que establece el art. 212° 4° párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 40° - INCAPACIDAD PARCIAL

En caso de incapacidad parcial del Trabajador será de aplicación lo establecido en el art. 212° de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 41° - CONTRIBUCION POR CASAMIENTO

La contribución por matrimonio que se otorga a todo Trabajador se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 42° - SALARIO FAMILIAR

El salario familiar se abonará a todo Trabajador que resulte beneficiario de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 43° - CONTRIBUCION POR NACIMIENTO

En los casos de nacimiento de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, el Trabajador comprendido en las provisiones legales en vigor, se beneficiará con los montos en ellas establecidos.

ARTICULO 44° - ASIGNACION POR HIJOS

La asignación por hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, se abonará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 45° - CONTRIBUCION POR FALLECIMIENTO

Las Empresas se harán cargo de los seguros de vida obligatorios emergentes de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 46° - RECONOCIMIENTO GREMIAL

- a) Las Empresas reconocen como representantes de los Trabajadores incluidos en esta Convención Colectiva de Trabajo a la asociación profesional que corresponda, con el sentido y alcance que establezca la legislación en vigencia.
- b) Las Empresas descontarán a los Trabajadores afiliados la cuota mensual que se establezcan y notifique según la legislación vigente, depositando los importes totales en la cuenta de la asociación profesional de que se trate.
- c) Las Empresas colocarán en los lugares de trabajo en forma visible, vitrinas para uso exclusivo de la asociación profesional de que se trata. Por consiguiente, queda prohibido pegar o repartir volantes en los lugares de trabajo.

ARTICULO 47° - PERMISOS GREMIALES

Las Empresas concederán permisos gremiales sin goce de sueldo a los trabajadores que la asociación profesional respectiva designe y notifique por-

salmente a las Empresas dicha designación, siempre que los mismos se encuentren comprendidos en la legislación vigente, para gozar de este beneficio.

ARTICULO 49° - RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS

Las Empresas reconocerán como delegados sindicales a los Trabajadores cuya designación la asociación profesional correspondiente notifique formalmente a las Empresas como desempeñando esa función, dentro de las normas legales vigentes.

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1980



YOSEF ANASTASIO EL ESCUÑO
DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION DE
LA PROSECUCION DE LA NACION